

Diligite Iustitiam, & odite iniquitatem.




BEATI QVI CVSTODIVNT IVDITIVM,
& faciunt Iustitiam in omni tempore. Psalm.105.

POR
LA CIVDAD
DE ANTEQVERA, Y
SVS VEZINOS: CLERIGOS,
Y RELIGIOSOS DE ELLA.
EN EL PLEYTO,
CON LOS CVRAS, Y CAPELLANES de las cinco Yglesias Parrochiales de la dicha Ciudad.

¶ Impresso en Antequera, en la Imprenta de Manuel Botello de Payva. En este Año de 1633.



DMONEMUR A BEATISSIMO Ambrosio, lib. 1. de Officijs, cap. 22. Quòd oratio sit pura, simplex, dilucida, atq; manifesta, plena gravitatis, & ponderis, non affectata elegantia, sed non intermissa gratia, item ab Apostolo Paul. 2. ad Corinth. cap. 2. & 4. Quòd non simus sicùt plurimi adulterantes verbum Dei, sed in sinceritate, & manifestatione veritatis commendantes, nos metipsos ad omnem conscientiam hominum coram Deo. Hæc (favente CHRISTO) ad quem sempèr recurrendum est in agendis in præsenti cõsultatione nos qui partes Civitatis Antiquarensis, statusq; Ecclesiastici tutamur. Et omnia sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ, cui libentèr submittemus.





POR LA CIVDAD DE ANTEQVERA.



AS ALEGACIONES TAN ESpacioſas de los contrarios, la inſiſtencia en ellas, ha hecho de infructifera, fructuoſa la materia de eſta alegacion; que bien entendiſe eſcuſára el trabàxo, y la Imprenta, ſino la hiziera dificultoſa, la ſubtileza màs que la verdad. La que pretende la Ciudad de Antequera, y Don Bartolomè Alóſo Cañete, y Don Iuan de Torres Guerrero, Regidores, y Cavalleros Comiſſarios por ella en ſu Nombre: y el eſtado Eclesiaſtico. Con los Capellanes, y Curas de las Parrochias del Señor San Pedro, San Sebaſtian, San Iuan, San Yſidro, San Salvador, es; que ſe guarde, y cumpla, el Synodo fecho en eſte Obiſpado por el Señor Obiſpo Don Frãciſco Blanco, en el Año de mil y quinientos y ſetenta y dos, celebrado con tanto acuerdo de Prelados, y demas Perſonas que por derecho devieron aſsiſtir para el buen goviern o, y adminiſtracion de ſus Yglesias: y en ſu cumplimiento, y obſervancia, pretende tres coſas. 1

2 La primera, que el Testador que se mandáre enterrar en su Parrochia, o en algun Convento, cumpla cō preferir, y llevar primero los Curas, y Capellanes de la dicha su Parrochia, con su Cruz dōde es Feligrés, en quien està el ius sepeliendi: y luego quède a su elecion, y voluntad, o de sus Albaceas, o de sus erederos, convidar, o llevar los Conventos, y Clerigos Estravagantes que les parecieren, sin que les necessiten llamen, y lleven primero los otros Curas, y Capellanes de las otras Parrochias, como se cōtiene en vnas de las Constituciones Synodales, num. 4. in fine, fol. 34. & num. 22. fol. 36. en la Tabla de los derechos.

3 Y los que quisieren voluntariamente, pro Vniversitate, llamarlos, y llevarlos a todos (despues de los de su Parrochia) puedan tambien, como se dispone en el mismo Synodo, vbi supra, siendo assi mismo, voluntario êste llamamiento.

4 Lo segundo, ora vayan solos los Curas, y Capellanes de la Parrochia del difunto por obligacion, ora los de las demas por Vniversidad, cō voluntad de los erederos, o albaceas, ayan todos de llevar, y lleven los derechos, y pensiō señalada, y moderada en el dicho Synodo, que les applica, ratione laboris, & elemosinæ.

5 Lo tercero, que todos ayan de llevar, y lleven las velas encendidas en los Entierros, assi en el Responso en casa del difunto, como en la procession por la calle, y en la Yglesia donde se celebran los Divinos Oficios, como el Cabildo Eclesiastico de la dicha Ciudad de Antequera lo acostumbra a hazer en los entierros que van, & iubetur in dicto Synodo, vbi supra, num. 4. in fine. Y en estos tres Articulos, se yrà fundando la Iusticia de la Ciudad, con distincion, y claridad: y antes de dar principio a ellos, se ha de supponer.

6 Lo primero, que los dichos Capellanes son substitutos de los Beneficiados proprietarios que su Magestad provee en la dicha Ciudad, cuyos Beneficios rentan a mas de diez y ocho mil reales cada vno: de cuya gruessa se saca vna parte, y se reparte entre los dichos Capellanes: *Et sic isti Capellani pro Cura animarum stipendiati simpliciter dicuntur non autem titulati, licèt habeant certam portionem Ecclesiæ, consulente Butrio in Cōcilio tertio numer. 1. in principio Cardin. Thuschus littera P. conclus. 94. num. 11.*

7 Lo segundo, estos Capellanes tienen obligacion a acudir, y servir a Parrochias distintas, cada vno la suya de cinco que ay, y assi se les ordena, y manda por el nombramiento que se les haze; porque èstas Parrochias son distintas, y separadas, y cada vna

da vna tiene su distrito, y barrio diferente, y apartado de los demas, en los quales se emplea el cuydado de los Curas en administrar los Sacramentos, y esso quiere dezir propriamente: *Parrochialialis Ecclesia, quasi partitio Curæ, quia cuique curato datur certa pars Ciuitatis seu pars Castri per eum curanda Abbas in cap. de multa, num. 24. in fine versiculo, & Parrochia dicitur de Præbẽdis Roman. Concil. 356. num. 2. Tuscus, littera P. conclus. 93. num. 2. Hieron. Gonçal. in reg. concel. 8. glos. 6.* Y de tal forma son separadas, que los Filigreses de la vna, no se admiten en la otra para cumplir con la Yglesia, y para los demas Sacramentos. Sus memorias, rentas, obenciones, y demas derechos, son asi mismo distintos, que cada vna goza de ellos, sin que las otras tengan parte, ni en esto aya vnion, ni mesa comun, màs de en los derechos funerales, que solamente los juntan para dividir, y partir, como consta de los papeles, y concordia que presentan, fol. 96. y. 102.

Puncto Primero.

SVPVESTO lo qual, se funda, y apòya el primero Puncto con las razones, y Fundamentos siguientes.

Primero Fundamento.

EL derecho de enterrar a los difunctos, pertenece, y toca al Rector, o Cura de la Parrochia donde son Vezinos, y Feligreses: *Roman. consil. 356. sub num. 1. Thuscus littera S. conclus. 190. Bonasi. 2. part. de contractibus, disput. 3. quæst. 21. num. 6. cap. is, qui cum quis. cap. licèt de sepulturis in 6*: y es tan proprio este Derecho, *Sicùt est, Sacramentorum exhibitio Clementina dudum. v. verum de sepulturis cap. Ecclesiarum. 14. quæst. 1. quare in Ecclesia Parrochiali, vel in sepulchro maiorum suorum quisq; debet sepeliri dicto cap. 1. de sepulturis dixit latè Ioannis Dilect. Durant. titul. 9. de sepulturis in tractatu Doctorum, tom. 8. part. 1. cautela. 4. numer. 2. fol. 140.* Y ajustandose nuestro Synodal a estas disposiciones de Derecho, decretò la Constitucion contenida en el primero Puncto; que los Curas, y Capellanes de la Parrochia tuviessen obligacion a enterrar al difuncto de ella, y que con llevarlos a ellos, se cumpliesse, y lo demas a la disposicion, y voluntad de los Testadores, o sus erederos, o albaceas; con que los demas Curas, y Capellanes de las agenas Parrochias, no tienen derecho, ni prelacion para pretender por fuerça, que los llamen; pues en ellos no està el Ius funerandi.

8 *El derecho de enterrar està privatiuamẽte en el Rector, o Cura de la Parrochia, vt in hoc fũdamẽto, & sequẽtibus.*

Item,

9 Item, este officio, y derecho de enterrar, toca privativamẽte al Cura de cada Parrochia, y el cuydado, ansi mismo, de las almas de sus Parrochianos: *Gratian. discept. forens. cap. 298. num.* 45. Y en estos exercicios; es tan preeminente, *quòd vices Episcopi gerit, & dicitur Rector Parrochialis, capite bonæ rei. 12. quæst. 2. capite ad appostolicam de donat. Boer. de autho. mag. cens. in addit. num. 16. Germon. de indulto. Cardin. §. ac benefitia. num. 45 Gratian. dicto cap. 298. num. 3.* Y es tan proprio, y de su jurisdicion este derecho, que en el tiene prelacion, preeminencia, y precedencia, no solo a los Beneficiados, sino a los Canonigos de la tal su Yglesia: *Gratianus vbi supra, num. 81. & per totum caput, & ita eodem modò, quo præfertur omnibus in exercitio, & Cura animarum sibi commissarum dùm viuunt, ita in funeralibus tanquam accessorijs, & dependentibus à sua iurisdictione. Hancq; præcedentiæ possessionem si casu amisserint, vel sui antecessores, facilè recuperare possunt, cùm passim in similibus causis præcedentiæ dentur hæc remedia possessoria. Vt cum Bald. Menochio, & alijs dixit Gratian. supra, num. 1. 5. & 11.*

10 *Vndè fit, quòd proptèr hanc Parrochi Iurisdictionem, quàm in funeralibus habèt non potest funus leuari sine illius licentia, ad aliam Ecclesiam, & antequam per eum dicatur Antiphona, Subvenite, vt declarant Imola, Oldrald. relati à Gratian. num. 12. & 78. & 97.*

11 Y èsta precedẽcia, y prelacion, tiene el dicho Parrocho, por ser tambien el Pastor de las ovejas de su Parrochia, y porq̃ està a su cârgo el cuydado de ellas, y el trabajo en la administració de los Sacramentos, expuesto el Ibierno a los rigores de los yelos, y frios; y el Verano a los calores del Estio: y assi le toca, y pertenece privativamẽte la precedẽcia, y prelació en los Entierros, a todos los demàs, q̃ cõtra su volũtad se la quieren quitar. Luego, los de las otras Parrochias, assi Curas, como Capellanes, no tienen poder para meter la mano en mies agena, ni derecho para yr a Entierros fuera de sus Parrochias, *nisi vocati sint.* Y entonces sin precedencia alguna, ni menos contra la voluntad de los Testadores, preferirse a los Extravagantes, y Conventos convidados por ellos, o sus erederos; pues cumplen con llevar, y llamar solamente al Parracho, y Clerigo con la Cruz de la propria Parrochia del difuncto a quien le toca èsta pretencion, y acto de enterrar: *Ita Gratian. dicto. cap. 198. cum sequentibus Versiculo accedit,* ibi: *Quòd Parrochus portauit pondus diei, & æstus administrando defuncto dum viueret sacramenta, & in eis ipse solus cæteris omnibus præfertur, neq; potest aliùs se intromittere ita, & in funeribus, ipse solus sufficit cũ Clerico, qui porta Crucem, &c.* Y fuera más bien, que cada vno en su Parrochia acudiesse, y defendiesse su

se su

se su derecho Parrochial, sin entremeterse, ni vnirse con el que toca al del Cura de las otras; y más resultando tãtos inconvenientes contra el servicio de las Yglesias: quãtos daños a Clerigos, Conventos, y Vezinos de la Ciudad, como consta de los Autos, y declaracion del dicho Licenciado Ginês de Godoy, Cura de la Parrochia de Sã Sebastian: *Et infra latiùs apparebit.*

Segundo Fundamento.

12 ES tan proprio, y particular de cada vna de las Parrochias, el exercicio de enterrar, como la exhibiciõ, y administracion de los Sacramentos: *Ex dicta Clementina dudum, & ex nouiter dictis à Bonacin. dicta. 2. part. quæst. 21. puncto 3. vers. 4. fol. 548.* ibi: *Nam Parrocho cui competit ferendi Sacramẽta Eucharistiæ, Pœnitentiæ, & Extremæ Vnctionis: competere etiã videtùr Ius exercẽdi officium sepulturæ in sua Ecclesia erga illum cui Sacramẽta ministrauit, ita Gratian. dicept foren. cap. 298. Ricc. in Prax. de sepult. resolut. 560. Tusc. littera P. conclus. 277. Vener. in examine, lib. 9. cap. 30. num. 19. &c:* dixit etiam idem *Tusc. littera P. conclus. 97. num. 2.* Estos Sacramentos no los pueden administrar los Curas en otras Parrochias fuera de las suyas, ni los Feligreses de la vna yr a recebirlos a la otra: luego, ni tampoco el derecho de enterrar podran exercitar los vnos en las Parrochias de los otros. Y consequentemente siendo tan distintas, no obligarân al Testador, ni a sus erederos, que fuera de los Curas, y Capellanes de sus Parrochias (que ni aũ estos Capellanes tenia obligacion de llamar) llève, y prefiera tambiẽ los de las agenas, no tocandoles, ni el exercicio de los Entierros, ni administracion de los Sacramentos, sino, ad libitum, los que quisierẽ; ora sean ellos, ora los Conventos, ora los demas Clerigos Extravagantes, o Hermandad de San Pedro.

Item, quisque debét sepeliri in Parrochia vbi degit, & habitat, *Calderino consil. 379. aliàs. 3. de sepulturis:* si todas furan vna, se siguiera, que el que vivia en esta Parrochia, se pudiera enterrar en la otra con los dos Curas, y Capellanes de ella, y dexar los de la suya propria. Esto es falso; porque, ni puede, ni se permite, *consulente Calcaneo consil. 34. num. 10.* vbi quando vnitæ sunt Ecclesiæ potest in qualibet sepeliri corpus, y quãdo son separadas, minimê potest quia fit injuria suæ Parrochiæ, *Petrus de Valdis de Canonica Parrochiali in tractatu Doctorum, tom. 15. cap. 2. num. 2 fol. 221. Et tunc potest Parrochialis Ecclesia repetere corpus defuncti, Pet. de Vbald. de Canon. Ep. & Parroch. d. cap. 3. num. 10. fol. 221.* 13

*fol.*221. Y ānſi miſmo, ſi todas fueran vna Parrochia, los de la vna ſe pudieran caſar, y contraer Matrimonio, intervinien-do el Cura de la otra. Y vemos, que no puede: *Thomas Sanch de Matrimonio, lib. 3. diſp.* 19: porque en todo ſon diſtinctas, como latamente ſe prueva en la Pregũta.3. del Interrogatorio de la Ciudad. Luego, el derecho de enterrar, ſolo eſtà en los Curas, y Capellanes de ſu Parrochia, ſin que los demas puedan pretẽ-der derecho, ni prelacion, ni reſtringir, ni limitar la voluntad del Teſtador, ni de ſus crederos. Demas, que ſi ſe reputàran por vna, pudieran *ex Iure*, pretender que en los Entierros los llevàran ſiẽpre a todos veynte y quatro Curas, y Capellanes; aunque el Teſtador no los mandaſſe convidar. *Si quidem in eis tanquam Parrochi, & Cappellani vnius Parrochiæ de Iure in eſt ſepe-liendi Ius.* Eſta como injuſta pretenſion, ni la piden, ni la inten-tan. Luego deven confeſſar, que ſon diſtinctas las Parrochias, y como tales, los de las agenas no pueden eſtorvar a los Eſtra-vagantes, o Conventos, acompañen quando los mãda llamar el Teſtador, con ſolos los Curas, y Capellanes de ſu propria Parrochia.

Terçero Fundamento.

14 QVANDO eſtuvieran las dichas Ygleſias Parrochia-es en vna (que ſe niega) ſe avia de dar eleccion en el Teſtador, o ſus Albaçeas, para enterrarſe donde qui-ſieran eligir de las dichas Parrochias; y cõcedida êſta eleccion en Ygleſias vnidas, no diſpone el Derecho, que el gâſto, y eſpẽ-ſas de los derechos Funerales ſe dupliquen, ſino que ſea vno, y èſte ſe divida, y ſea comũ entre las Ygleſias vnidas: *Vt in Epiſ-copo, notat Cardinalis Thuſcus dicta littera. S. concluſ.* 189. *num.* 23. ibi: *Qualitèr fiat diuiſio funeralium inter duas Eccleſias vnitas quan-do Epiſcopus in vna ſepelitur, dic quòd expenſa ſit communis, quia de-bent Eccleſiæ ſepelirè Epiſcopum, ſed quarta funerum diuidi debèt, vt medietas Eccleſiæ ſit in qua ſepelitur, & alia medietas alterius Eccleſiæ Calderin. concil.* 90. *&c*: y ſino eſtuvieran vnidas todas, la quar-ta tocava a la Ygleſia donde era Parrochiano: *Ex latè dictis à Petro de Vbal. de Canonica Parrochiali, in tractatu Doctorũ, tom.* 15. *cap.* 2. *& cum ſequentibus, fol.* 221. Y aſsi, ſi todos quieren yr pro Vniverſitate, por dezir eſtàn vnidas las Parrochias, no han de llevar màs derechos, ni expenſas que las que tocan a los Curas y Capellanes de la vna Parrochia, y éſta ſe dividirâ entre to-dos; pues el vnirſe ellos ſiendo tantos, no ha de ſer en perjoy-zio de los Parrochianos, que cumplen con llevar los Curas, y

Quamvis ecclesiae unitae sint Parochiales unitae, aut ecclesiae Cathedrales debent inter se dividere iura, et stipendia funeralia suorum subditorum; non tamen illa debent multiplicari pro multiplicitate ecclesiarum.

Cruz

Cruz de su Parrochia, en quien està el Ius sepeliendi. Y si con èste gàsto, y espensa, quieren yr desde luego, lo avrà por bien la Ciudad: y si por Presencias quieren acompañar por paga, esso no ha de ser forçoso, ni necessario, sino a eleccion de los erederos, y albaceas del difuncto: que si los llamarẽ para presencias, yràn con su estipendio: y sino quisieren a ellos sino a otros, no lo han de impedir, sino ajustarse a las disposiciones del Derecho, y Constituciones Synodales: ora se consideren las Yglesias como vnidas, ora como distinctas, que se conoce serlo; pues la quarta parte se la lleva la Parrochia del difunto.

Vltra, que si confiessan que estan vnidas, y q̃ se reputan por 15
vna Parrochia, no ha de tener los effectos de muchas, en perjuyzio de los Vezinos, Conventos, y de los demas Sacerdotes: porque siendo vna Parrochia, la ha de regir, y governar vn Rector Parrochial, en quien està el Ius sepeliẽdi, y no muchos: *Quia sicùt vxor non potest esse plurium, ita Ecclesia cap. cum non ignores de præbendis Anton. de Butrio concil. 3. num. 2. versic. pro decisione, Thuscus in littera B. conclus. 68. num. 1. & meliùs in littera S. conclus. 196. Hieron. Gonçales in reg. cancell. 8. gloss. 6. num. 42. cum seqq. c. sicùt Vna. 22. quæst. 2.* ibi: *Sed vnum tantũmodo habeat Sacerdotẽ, qui illam castè, & synsere regat.* Y la dicha Ciudad les concede èsta vnion, con que competa a vno como a cabeça, y Rector, y no a veynte y quatro Curas, y Capellanes, que todos quieren ser cabeças, y Rectores; y multiplicar (indevidamente) los derechos funerales. Y si se replicàre, que siendo de tanto numero de Vezinos la Parrochia vnida, no se puede regir, ni governar con vno, y que assi pueden acrescentar los referidos como ayudantes, *ex dictis à Thusco littera B. conclus. 68. nu. 2. &* 3: se responde, que la doctrina es cierta, y se concede; pero se niega ser necessarios veynte y sinco Curas, y Capellanes, aviendo sinco que bastan para administracion de las Yglesias vnidas, y exerciciosde los Entierros (supuesto que por la vnion, dizen, es sola vna Parrochia): pues conocemos Lugares tan grandes como Antequera, que teniendo sola vna Parrochia, aun no tienen sinco Beneficiados que acudan a la administracion de todo lo referido.

Demas, que propria, y rigurosamente hablando, los Cape- 16
llanes no tienen que vèr, ni en el officio de enterrar, ni en el cuydado de las Almas de los Feligreses, sino solamente el Rector, que es el Cura, a quien privativamente pertenece: *Gratian. sup. d. c. 258. nu. 45*: y en cada Parrochia solo ha de aver vn Rector, o Cura que la govierne, y no muchos, *ex dictis sup.* Y assi, si

si, si las consideramos por vnidas ya, ay sinco Rectores, que bastantissimamente pueden acudir a todo. Y si por separadas, solo vno ha de tener cada Yglesia: el qual cõ la Cruz, y Sacristan basta para enterrar: *Ex Gratian. d. num. 48. in vers. accedit*, ibi: *Ita, & in funeralibus ipse solus sufficit cum Clerico, qui portat Crucem, &c.* Luego, no tan solamẽte avemos de quitar de este cuydado de enterrar, a los Capellanes (cuyo officio es tan solamente el servicio de sus Yglesias por los proprietarios, de quiẽ deven ser pagados) sino tãbien se han de quitar los sinco Curas acresentados, dexando vno (como de antes) en cada Yglesia. Con que èsta junta, y agregaciõ de vnos, y otros, no puede perjudicar a la dicha Ciudad, y a los demas interessados; pues no es justo estè en su mano augmentar, y agregar personas, que con ellos vayan a los Entierros, contra expressas Decisiones de Derecho, y excessivo gàsto de los Vezinos. Y no contentos con esto, quieran tambien introduzir, que primero que llamen a los dichos Conventos, y Clerigos Extravagantes, o la Hermandad de San Pedro, forçosamente los ayan de convidar, y llamar primero a todos veynte y quatro, y con el Mayordomo veynte y cinco, contraviniendo ansi mismo, a la voluntad, y libertad de los Testadores.

Quarto Fundamento.

17 LOS gastos del Entierro, se han de hazer segun la calidad de la persona del Difunto, id est, habita ratione personæ, & dignitatis illius. *L. si quis. §. sumptus. ff. de relig. & in l. at si quis. 14. §. hæc actio. ff. eodẽ. Vbi ait Iuriscõsultus, quòd hi funeris sumptus fieri debẽt ex dignitate diffuncti, ex causa, ex tẽpore, & ex bona fide, vt neq; plus imputetur, sumptus nomine, quã factũ est, neq; tãtũ quãtũ est si immodicè factũ est, notat Bonacina de cõtractibus disp. 3. quæst. 21. pũct. 6. n. 5. fol. 551.* Ex quo sequitur abstinẽdũ esse ab excessu, ob id si testator immoderatas mandet fieri expensas in funere non est ei obediendum, quia voluntas irationabilis, & immoderata testatoris servanda non est. *L. seruo alieno. §. vltimo. ff. de legatis primo*, ibi, *ineptas voluntates defunctorum circa sepulturam veluti vestes, vel si qua alia supervacua, vt in funus expendantur non valere Papin. lib. 4. scribit, in neptitudo autem probatur quoties vltra æquum erogari lusit, quòd vanitati imputari possit, & in hac specie non est exequenda voluntas testandis im mò contemnenda, & respuenda, vt in l. vltima. §. final. ff. de auro, & argento legato, & cum Imola, Paulo, & Alexand. & Tello Fernand. obseruat Matien. in l. 2. gloss. 11. titul. 5. fol. 137. & dixit Bonacin. supra dicto num. 5*; & hac

Los gastos del Entierro, hãde ser conforme la persona, y dignidad de el difuncto, o conforme a su voluntad: sino es que sean immoderadas. Pero las tocantes al alma, se han de hazer aũ que sean excessivos.

hac de causa, *Salicetus in l.1.num.2.C.de his, quæ pœnæ nomine,&c. Censuit seruandam non esse testatoris volũtatem, qui mandauit se purpura indui, dum funus agetur aut gemmis secum recondi, vel mandauit se, ad sepulturam transferri tibis, ac tubijs, alijsve si miliũ musicalium instrumentorum generibus: quamvis enim funus celebrari posit campanarum sono, & funesto Clericorum, & musicorum consentu, id tamèn per se loquendo fieri non potest festiuo cantu, qui lætitiæ, & non mærori acommodatur, & potiùs cõvenit tripudijs, & choreis, quàm funeralibus exequis, ita Roman.in.l.1.de verb.oblig.& alij quos citat, & sequitur Labori.in lib.var.titul.2.cap.16.num.22.& 25.*

Vnde, aquel a quien se le diò el cuydado del gasto del Entierro, si lo hiziere immodico, y excesivo, non habét Ius repetendi, hos sumptus immodicos qua parte immoderati sunt, *Dicta.l.siquis.§.hæc actio de religiosis, nisi forte hos fecisset de mãdato heredis, aut testatoris.l.hereditas.§.1.de petitione hered. Bonacin.in dicto.num.5.dummodò hic iusus testatoris non excedat omninò honestum modum ex dicto.§.quid ergò, aut si facti sint in animæ salutem Matiens. dicta.l.2.titul.5.gloss.12.* 18

Y asi, si estos gastos, y expensas que se causan por la introduciõ de la Vniversidad, son excesivos, e immoderados; pues por el acompañamiento de veynte y cinco, llevan cerca de dozientos reales, que con ellos se podia dar mayor acompañamiento de Clerigos al difuncto, y mayor numero de Missas al Alma; porque no se ha de abstener de ellos? y quitar, y prohibir la causa de donde nacen. Pues es cierto, que menos costa tendrà vn Entierro, si al Testador, o su eredero, si le dexa en su voluntad la disposicion del, y que prefiriendo, como lo dispone el Derecho, a los Curas, y Capellanes de su Parrochia, convide despues a quien les pareciere, sin que le necesiten llàme a los demas de las agenas Parrochias. Y pues a la voluntad de los Testadores, se les pone limitacion, y freno en lo excesivo destos gastos, quando exceden el modo honesto, es justo se les ponga a los contrarios, y se les quite la ocasion de donde se originan. En especial, aviendo llegado a tanto imperio (que, *resistente iustitia, & pietate*) impiden a los Conventos, y Hermandad de San Pedro, no vayan a honrrar con sus Presencias a los Difuntos, y con sus Oraciones al Alma; aunque se ofrezcan yr de gracia: porque tienen obligacion a ello quando muere algun Clerigo de la dicha Hermandad, o su Padre, o de algũ Religioso de los dichos Conventos, o Hermano de sus Cofradias: a los quales entierran sin estipendio, ni paga alguna. Y los cõtrarios les impiden exercitar êstas Obras de Misericordia, que 19

Como confiesã los cõtrarios ẽ la 11. preguta de nuestro Interrogatorio, que dixeron, Porposiciones, y nuestros Testigos en ella

resul-

resultan en honor del cuerpo, y salud del Alma: sino es que primero con paga de 200. reales los prefieren, y llevan. Y si el pobre difuncto no los tiene, carece de estos beneficios por culpa de los sussodichos: siendo assi, que les toca hazer estas hóras, y reverencias a los difunctos, del mismo modo que a los vivos; *Vt inquit Iurisconsultus in. l. apud celsum. §. aduersus. ff de exceptionibus*, ibi, *sempèr enim reuerentia adhibenda ei est tàm viuo, quàm mortuo, & ibi namq; conuenit, tàm viuo, quàm mortuo patrono aliberto honorem adhibere, &c.*

20 *Sicùt enim homo præ cæteris animalibus honorandus est in vita, ita etiam in morte, & eius sepultura, exemplo CHRISTI, qui Deus, & homo licèt se pro homine contumelijs afficiendum dedit, ignominiosaq; mors illi fuit, sepultura tamèn illiùs fuit gloriosa, sicùt iam Isaias prophetauerat. Vt habetur Isaias cap. 11. & erit sepulchrũ illiùs gloriosum, prout sepulturæ Adæ, Abrahæ, Isaac, & Iacob, & eorum vxorũ, & aliorum plurimorum Patriarcharum fuerunt gloriosæ, prout recitat Hieronym. in lib. Hebraycharum, quæstionum. Gulliel. Bened. in cap. Rayn. de testam. §. mortuo itaq; testator. 1. n. 52. fol. 97.* Cuius Christi, & Patriarcharum actiones, & exempla sequi debemus com Christi actio nostra sit instructio, *Cap. significasti*, el 2. *de electione cap. Deus. 2. quæstio. 1. Anchar. in. c. nos. Extra de sepultura, quæ etiam sepulchra in magna veneratione habita fuere à gẽtibus prout, Iustinian. & Valerius scripserunt.* Y assi no corresponden los Contrarios (siendo Sacerdotes) a su obligacion; pues no tan solamente escusan ellos hazer estas honras (que tan devidas son a los muertos) sino tambien no consienten que otros las exerciten; q̃ parece es en alguna manera, negarles la sepultura: pues quitã a los que movidos de amistad, o piedad, quieren yr de su volũtad, y de gracia a enterrarlos: con q̃ vienen a impedir vn acto de Misericordia, y contra lo que dixo el *Ecclesiast. 7. Mortuo non negavis gratiam, id est, sepulturam transumptiuè in cap. Ecclesiast. 11. quæst. 2. & David, Psalm. 87. In principio inter horribilia ponit eo quòd non erat, qui sepeliret, & ille bonus Thobias mortuis, & occisis sepulturam exhibebat, Thobias. 1.* A cuya imitacion pudieran los Contrarios, *acudir a honrar los muertos*, y darles (con màs piedad, y menos interesse) sepultura, y honra de valde.

La misma hõra se deue al viuo, que al difuncto.

21 Accion tan piadosa, que aun los Barbaros, y Gentiles tuvieron por bien de exercitarla: *Et ita Pyrrhus Gentilis Epyrotarum Rex, vt Eutropius refert, quòd fauendum sit sepulturæ, licèt Paganus foret ostẽdit, qui cum mille octigentos ex Romanis in bello captos teneret, summo honore tractauit, multosq; defunctos licèt hostes honorificè sepeliuit: sic, & Cæsar capud Pompeij hostis fut. Tales pulchrè commendavit*

xit Propheta eximius. 2. Regũ. c. 2. Vos benedicti à Dño, qui fecistis misericordiã hanc cũ Dño vestro Saùl, & sepelistis eum. Y assi la Yglesia por este Texto, pone ésta obra por vna de las de Misericordia: *Refert Guill. Bened. in cap. Rayn. §. mortuo testatore. 1. nu. 68. fol. 98.* vbi: *Latè de gloria, & priuilegio sepulturæ, ex num. 53. cũ seqq.* Mayormẽte no pudiẽdole impedir por derecho, ni por pacto: *Hoc Ius funerãdi cũ sit publicũ, vt dixit Iurisc9s. l. Neratius. 20. ff. de Religiosis.*

Particularmente acarreando tantas vtilidades, y favores a los difunctos, de quibus ample per *Ant. Flor. in. 3. part. suæ Sũm. titul. 10. cap. 1. §. 3. & latè etiam per Bernard. de Bustis, in. 2. sui Rosarij, Sermon. 1. vbi ponit quòd exequiæ, & ceremoniæ mortuorum prosunt.* Y en el *Cap. 50. del Genesis*, se notan tres cosas en el Padre de Ioseph. *Primò*, ibi: *Intervenit honoris exhibitio in condimento corporis diffuncti. Secandò. Fletus solemnis super mortuum. Tertiò. Honorabilis deportatio cum commitiva valdè solemni, & nobili, nam Ioseph conuocauit omnes maiores patriæ domus Pharaonis, & amicos, ad conducendum corpus Patris sui Iacob, ad sepulchrum suum.* Y ésta costumbre loable, se guarda oy entre nosotros, en cuyos Entierros acuden todos, no solo los amigos, y deudos del difuncto, sino los estraños, concurriendo a su acompañamiento. Estas honras, y pompas, los lutos, las ofrendas, y sacrificios, las campanas y dòble, las velas, y cyrios encendidos, el acompañamiento de gente, el tùmulo, dize maravillosamente el Padre Martin de Roa, en el Libro del Estado de las Almas de Purgatorio, *Cap.* 17. que todo esto và endereçado al Culto Divino, y en provecho de las Almas de los difunctos, y de los vivos. Y si son Ministros de la Yglesia (dize) es mayor la vtilidad que causan a las Almas con sus Oraciones, Canto, Bendiciones, e Inciensó, &c. con que se les acrescienta màs satisfacion: tanto mayor, quanto es mayor el numero de los que se ofrecen; porque a todos corresponde con su mèrito su satisfacion. Y sabiendo, ò deviendo saber los Contrarios, que èste provecho causaràn a las Almas los Religiosos de los Conventos, o Sacerdotes de la Hermandad del Señor San Pedro, cuyo Acompañamiento, por ser Solemne pompa, y ostentacion para el cuerpo, y de mayor consuelo para el Alma, por componerse de màs de cien Sacerdotes, que con sus Sobrepellizes, y Estòlas, con su Cruz, y Regente cõ Çetro de plata siguẽ, acompañando cõ sus Cãticos la Procession, y Entierro. Devieran antes, cõ ruegos, ayudarlos, y con voluntad admitirlos, q̃ con escusas, y desvios, despedirlos. 22

Las Exequias, y Acompañamiento de Seglares, y Clerigos: la çera, el dòble, y lo demas, siruede ostẽtaciõ al cuerpo, y cõsolaciõ, y sufragio al Alma: Vt per num. sequẽtes.

De antiquitate Stollæ, & quid significet: Vide Gratian. cap. 298. n. 55. cũ seqq. Et Salgado de protect. reg. 2. p. c. 9. num. 82.

Y si por los gastos sumptuosos que el eredero quita al cuerpo del difuncto, si fue poderoso, y rico, dixo el Iurisconsulto, *in* 23

d. l. at

d.l.at si quis.14.§.Iudex.ff.de Religiosis, vbi gloss.verbo contumeliã, que le hazia injuria, y agravio; y en pena, illos amittebat, & nõ sentiebat commodum. Màs bien la padeceràn los Contrarios quãto es de mayor estyma el Alma, q̃ el cuerpo: pues le hazen agravio, y descõsuelo en quitarle tãta ostẽtaciõ, tãtas Oraciones, y Sufragios; y al cuerpo las hõras, y põpas funerales, siẽdo permitidas. Etiã in antiquo Testamẽto: *Vt habetur Machabęorũ, c.3. & etiã habetur de Christo Dño.N. quòd Ioseph Abarimathia, & Nicodemus sepelierũt eũ honorificè, Ioan.c.19.in fine:* dixit etiã *Turrecremat.in.c.animæ defunctorũ.col.4.13.quæst.2.& eadẽ causa, & quæst. in.c.cũ grauis,* vbi inquit: *Quòd tales põpæ in luminaribus pãnis & alijs sumptibus prosunt animabus defunctorũ: si nõ per se saltim per accidẽs in quantum per talia homines excitantur, ad compatiendum, & per consequens adorandum pro eis, &c. Gratian. disceptat.foren.cap.298.n.6.* ibi: *Et quamvis pompa funeralis nõ sit de necessitate sepulturæ tamèn etiam cadavera sunt deferenda, ad Ecclesiam cũ sonis, & cantibus psalentium proptèr concursum fidelium, & praeces, ad Deum pro eis fundẽdas, cap.quia diuina, & cap.vbicumq̃.13.quæst.2.Iason.in.l.furiosum collat.2. C.qui testamenta facere possunt. Alexand.in.l.si cum dotem, §.si maritus, col.vlt. Soluto matrimonio, Cassan.in Cathalag.gloriæ mũdi, part.2.consid.5.fol.52.&c.* Y siendo assi, que por los acompañamientos, y pompas, se les sigue estos provechos, y sufragios a los difunctos, con ser de legos, quieren los Contrarios quitarles el de los Sacerdotes, y Religiosos, *siendo de mayor bien, y salud para el Alma,* y mas obstentacion, y grãdeza para el cuerpo.

24 Admirablemente, y en terminos, lo distinge el Cardenal Thusco, *in litt.F.verbo funeralia, conclus.536.num.2.* ibi: *Dupplex est impensa funeris quædam tendit, ad remedium, & solatiũ animæ defuncti, provt est impensa Clericorum orantium, ceræ sepulchræ necessaria secundùm Cultum Diuinum, Abb.in quæst.3.Sempron.colat.3.versic. ad solutionem. Quædam impensa tẽdit, ad viuorum, & amicorum consolationem, vel apparatus funeris, ornata sepultura, vestes lugubres, & alia, ad pompam, Abb.dicta quæst.3.&c:* & hæc debentur Ecclesiæ vbi sepelitur, vt advertit, etiam Thuscus vbi supra. Y los Contrarios (sin causa justa) pretenden quitar el exercicio de Obras de tan alta Misericordia, que tienen obligacion de gracia exercitarlas: *Vt docuit glossa, verbo æsurentium in cap.sicut ij.47. distinct.Syluest.verbo elemosyna, quæst.6. & verbo obligatio, quæst.2. & 7.Couar.lib.3.Variar.cap.14.num.1.Morla.1.part.ff.de legibus, quæst.13.num.8. Ibi quoniam, ad opera misericordiæ, & pietatis aliquando per præcepta, & leges humanas homines cogi possunt, &c.*

25 En particular, siendo tan devidas éstas impensas del Alma,

ma, que el sucessor del Prelado difuncto tiene obligacion a hazerlas de bonis prelaturæ, & non illiùs: *Gulliel. Rodoan. de reb. Ecclesiæ, non alien. quæst. 5. §. & Prælatus, nu. 4. in tract. DD. tom. 15. fol. 478. 2. part. Rennat. Chopin. de sacra Politia, lib. 2. tit. 7. nu. 24.* ibi: *Alia, scilicèt, impendia solemnes inferias respiciũt, ad defuncti manes expiandos seu vt aiunt, in solatium, ac remedium animæ, tunc hæ impensæ fieri debent ex ærario sacræ Ecclesiæ, &c*: y estonces sin tassa, ni limitacion, *ex Matienço vbi supra.* Que bien de sus bienes, o de su Yglesia, o provechos de la Vniversidad, los Contrarios hizieran los gastos Funerales del Alma de otro Clerigo, y Sacerdote, compañero suyo? Pues aun no consienten que otros los hagan, y ofrescan de su voluntad, y gracia.

Y no ay que maravillar, de que se les imponga èsta obliga- 26
cion a los vivos, y a los difunctos se les hagan éstas honras, y glorias: cum eorum corpora in vita saltem quãdoq; Templum fuerint Spiritus Sancti iuxta illùd, *Apostoli. 1. ad Corinth. 6*: *An nescitis, quoniam membra vestra Templum sunt Spiritus Sancti, qui in vobis est, quem habetis à Deo, August. lib. 1. de Ciuit. Dei, cap. 13. Non inquit contemnenda & abijciẽda sunt corpora defunctorum, maximeq; iustorum, ac fidelium quibus tanquam organis, & vasis, ad omnia bona opera sanctus vsus est spiritus, &c.*

Vndè demonstratur cadavera defunctorum nõ esse deridẽ- 27
da, sed valdè honoranda, ex quo summè sunt detestabiles Parthi, apûd quos sepultura vulgo, aut avium, aut canum laniatus est, nuda demum ossa terra obruũt, vt refert Iustinus. Et Massagatæ Populi Senio confectos in frusta cedunt, & cum ovillis carnibus edũt eos, qui morbo moriuntur devorãdos feris obijciũtur: *Inde dicit. Speculat. titul. de appellat. §. in quibus, vers. 8. Quòd non auditur creditor appellans ne corpus debitoris sepeliatur, quæ rès est tempore corruptibilis, & citò peritura, & non capiens dilationem, l. fin. ff. de appellat. recip.*

Expedit enim Reipublicæ non minus mortuos humari, quã 28 Oportet n[on] minus mortuos humari q[uam] viventes conservari —
vivẽtes conservari: *Secũdũ Bald. in l. fin. C. de negot. gest. prout nobis exemplo tradiderunt Syrus, Alexand. & Cæssar gloriosi Imperatores, qui se suis mandarunt in testamentis in nuda terra humari, vt refert Leonard. Are. epist. 94.* Nam cadaver non debèt remanere insepultum, imò tumulandum in memoriam humanæ conditionis, *L. quidam in suo. ff. de cõdit. inst. neq; valeret dispositio in cõtrariũ, vt ibi est. Text. notab.* Et *gloss. in cap. nũc autẽ. 21. distinct. refert Marcellinum iussu Sancti Petri, qui in somnis Marcello Papæ apparuit, fuisse sepultum non obstante quòd in pœnam peccati sui sepulturam cadaveris propriè vetuisset.* Que bien cumplen los Contrarios con el

 exem-

exemplo destas Doctrinas; pues pendiente este Pleyto, en la fuerça de los Caniculares, se dexaron dos dias y medio, de dar sepultura a vna difuncta de la Parrochia de San Ysidro; porq̃ adelantada, y en màs cantidad, de lo que disponia el Synodal, no les davan la paga. Como consta del Requerimiento, y Respuesta del Capellan, presentado en ésta Causa, y hècho por el Mayordomo: que si (movido de piedad) no depositára la cantidad, mucho màs estuviera sin sepultura el cuerpo. Y ellos carecierã de las misericordias, y favores q̃ haze Dios cõ aquellos que, sin dilacion, ofrecẽ piadosamẽte sepultura a los difunctos.

29 Y assi cuenta Valerio, *lib. 1. titul. de somnis de Simonide, qui cũ naue, ad littus descendisset, compertum in arenis cadauer illico, sepeliri mandauit, ob quòd in tantæ charitatis retributione à spiritu difuncti monitus, ne die sequenti nauigaret, ipso in terra manente cæteri eius socij procellis perierunt maritimis: æque dijs immortalibus acceptus Simonides, cuius salus ab imminente exilio defensa, ruinæ quoq̃ subtracta fuit. Cananti enim apùd Stopham in Cyanone, quòd est in Thessalia oppidũ, nunciatum est, duos Iuuenes, ad Ianuam, venisse magnopere rogantes, vt Continuo apùd eos prodiret: ad quos eggressus neminem reperit ibi: Cæterum eo momento temporis triclinium, in quo Stophas, dominus domus epulabatur collapsum, & ipsum omnes conviuas oppressit. Quid hac fælicitate locupletius, quàm nec mare, nec terra sæuiens extinguerè valuit! Hæc ille, &c.*

30 *Los bienes, y fauores q̃ haze Dios con los piadosos cõ los difunctos.*

Estos bienes, y saludes, acarrea el dar sepultura a los difunctos, y ser piadosos con ellos: ayudandolos, no solo con lo primero, sino con acompañamientos voluntarios, y graciosos, y consentir que los Sacerdotes los hagan cõ Oraciones, y Cãticos, que todas son Obras grandes de Misericordia, y Piedad. Y si por negar solamente la sepultura al cuerpo del difuncto, se incurre en pena de infamia: *Auth. item si domum, C. de sepulchro violato, & refert. Guill. Bened. in cap. Rayn. §. mortuo, itaq̃ testatore, 1. num. 62.* Quien niega de tantos Sacerdotes, y Religiosos la compañia, cuyas Bendiciones, Canticos, y Oraciones, ensalçan y ayudan al Alma para la Bienaventurança. En que penas no caerá? Que rigores no merecerà? Que peligros en mar, y tierra, no temerà? Y todos los evitaràn, si màs por amor de la virtud, y Charidad, que por temor de la pena, quieren exercitar estos Actos de Misericordia: no solo por sus Personas (sin reparar en interesse, ni otro aprovechamiento alguno) sino tambien dando lugar, que otros Sacerdotes, y Religiosos, las exerçan: pues por ello, a vnos, y a otros les correspõde ygual obligacion, y a todos devido prêmio de tan altas Obras.

Quinto

Quinto Fundamento.

COMO está referido, el Testador, o su eredero, tienen libre voluntad, y potestad, para llamar a su Entierro, el acompañamiento que quisieren, y hazer en el, los gastos que les parecieren; *ex dictis à Ioann. dillect. vbi supra, cautela. 5. num. 2*: de forma, que todo está reservado a su disposició. Y faltando ésta (como principal) se està al orden, y disposicion del Rector de la Parrochia: el qual llama primero los ayudantes que tiene en la dicha su Yglesia, q̃ oy son en Antequera, Capellanes de cada Parrochia: y luego despues de estos, no han de llamar los de las agenas, sino los Clerigos que son de la tal Parrochia: *Adscriptos addictosve illi: vti in terminis probat confirmando nostrum Synodum Sanctus Cardinalis Borromæus, lib. 4. de constit. & decret. Synodalium, num. 4. & 5. fol. 521.* ibi: *Funeribus defunctorum officijs, anniversarijs concelebrandis, cum Rector Ecclesiæ præter Clericum ministrũ suum, alios etiam Sacerdotes, Clericos, ve, quorum ministerio operave vtatur, accercere, adhibereve necesse habèt, hoc ordine (nisi aliùd defunctus heresve illiùs voluerint) illos euocet primò, scilicèt, si quos habèt, illiùs animarũ Curæ gerẽdæ quouis modò socios, collegas, adiutoresve, tũ illiùs Ecclesiæ Titulares, vel Canonicos, vel chori ministros, vel demũ Capellanos, itẽ de inde Clericos alios Ecclesiasticæ functioni, officio ve in Ecclesia adictos adscriptosve; tùm præterea alios quos mortui heres, aut is cuius interst accersiri, euocarive maluerit, &c.* Dõde se pruevã los dos intẽtos d̃ nuestro Synodal. 31

El primero, que yendo el Rector, y Capellanes, a algun Entierro de la Parrochia, en quiẽ està el Ius funerãdi, despues de ellos, tiene librevolũtad el eredero, o albacea, llamar todos los q̃ quisierẽ. Lo segundo, que llamando el Rector de la Yglesia, *verbi gratia*, de San Sebastian, a quien se dexa la disposicion del Entierro, ha de preferir los Clerigos de la tal Yglesia, con que no puede llevar los Curas, y Capellanes de las agenas: y assi prosigue Borrom. num. 5. ibi; *Nec verò plures adhiberi vllo prætextu, etiam huius decreti liceat, quã ille velit, vel Sacerdotes, vel alios etiam Clericos tantùm, puerosve Clericali vestitu indutos, etiàm quos illi euocari secum duxerint: neque rursus ad ælimosinæ emolumenti ve cuiusvis generis eo nomine percipiendi partem vllam, neq̃ deinde vllum non vocatum admitti.* Y los Contrarios, cõtra tan santos Decretos, de algunos dias a êsta parte, se han hecho tan señores, q̃ si vn difuncto mãda enterrarse con los dos Curas, y Capellanes de su Parrochia, y cõ otros quatro, o seys Clerigos, no quieren llamar a los Extravagantes de la misma Parrochia, sino los 32

van a buscar a las agenas, y no Clerigos pobres, sino otros Curas, y Capellanes para cumplir el numero, pagandose en la misma moneda, quando de otra Parrochia es el difuncto, y se manda enterrar en la forma referida; con que jamàs, ni por limosna, ni de gracia, llega el pobre Clerigo Extravagãte exercitar èsta Obra de Misericordia, deviendo ser preferidos los Clerigos de la Parrochia del difuncto: *Ex doctrina Sancti Card. Borrom. de qua sup.* Y ha sido con tanto extremo, que llamando el Licēciado Augustin de Molina, Syndico de San Francisco, Testigo presentado, fol. 693. pregunta. 6. a los Curas, y Capellanes de San Pedro, y Vniversidad, porque ya la gēte estava junta, y era passada la ora señalada, dixeron; que no podian yr hasta que viniesse vn compañero de las agenas Parrochias. Y diziendoles; que alli avia Clerigos Extravagantes de la misma Parrochia para cumplir el numero: dixeron; que eran ropa de contrabando; y que màs bien llamarian hõbres del chifle, y les pondrian sotanas, y sobrepellizes.

Repàrese en èste dicho.

Sitio publico, donde se cogē los trabajadores de el campo.

33 De aqui cessarà la Prelacion que pretenden, diziendo; que como han de convidar, y llevar otros Clerigos, y Conventos, q̃ los prefieran a ellos, pues estan sirviendo en las Yglesias: porque fuera muy justo, sino se siguieran los inconvenientes referidos, y otros. Lo primero, ser contra Derecho, y Constituciones Synodales, y contra la voluntad, y libertad de los Testadores, y sus herederos, que no quieren consentir en la dicha preferencia. Lo segundo, que son tantos los Curas, y Capellanes de la Vniversidad, que no ay necessidad de llamar otros Clerigos Extravagantes: ni jamàs se ha visto, llamãdo la dicha Vniversidad, llevar tambien los dichos Clerigos; porque acaban de llenar la Processiõ, y Entierro cõ los primeros. Demas, que son tan costosos los de la Vniversidad, y llevan derechos tan demasiados, y grandes, que el difuncto (por caudaloso, y rico que sea) no tiene hazienda, ni caudal para convidar, y llamar màs Clerigos Estravagãtes. Y assi, jamàs ha llegado, ni llega el càso de ser llamados, ni aprovechados en alguna limosna: como consta, abundantemente, de la prueva de la Ciudad, y consortes, en la 14. pregunta.

34 Lo terçero, que èsta Prelacion, la pretēden introduzir tambien con los Convētos, y Hermandad de San Pedro, q̃ no consienten vayan, sino es q̃ primero los convidan a ellos, pro Vniversitate: y esto no de gracia, ni de valde, sino pagandoles dozientos reales; y les impiden vna Obra de Misericordia, tan agradable a Nuestro Señor; teniēdo todos obligaciõ de obrarla de

la de valde: *Ex tantorum Patrum, & Sanctorum authoritatibus supra relatis.*

Lo quarto, quando el concederles la dicha Prelació no fuera contra todo Derecho, y Cõstituciones Synodales, sino que tuviera algo de gracia, no se les avia de cõceder, por ser en perjuyzio de terçeros; y estõces más serà injusticia, que gracia en particular: porque los Contrarios estàn acomodados, y cõ los aprovechamientos de sus Capellanias, y Curatos, Memorias, y Anniversarios, tienen bastantissima, y sobradissima renta, q̃ la menor llega a cerca de dos mil reales: y estos, considerados los derechos, conforme los modèra, y tassa el dicho Synodo, q̃ la mitad les bastava para la congrua. Y en la dicha Ciudad ay infinitos Clerigos Extravagãtes pobres, y es cosa indigna, que anden destraydos, y no se porten con la decencia devida, por su muncha pobreza; pudiendo remediarla de las limosnas de los acompañamientos de los dichos Entierros. Y es caso fuerte, que vna junta particular de Capellanes, y Curas, a fuerça de poder, y caudal, quieran quitar el sustènto a tantos Convẽtos, y Clerigos pobres, y estrechar la bolsa de Dios (siendo tan grãde, y comun a todos) con vna introducion tan odiosa, e injusta, fundada solo en tyrania más que en justicia, Bulas Apostolicas, ni otros recaudos legitimos. 35

Demàs, que aunque los huviera, o Estatutos de la dicha preferencia, no valian, ni tenian fuerça alguna; porque por ellos se impedian las limosnas de los dichos Clerigos: *Vti notat in simili casu Grac. discep. forens. cap. 298. num. 7.* ibi: *Itaq; neq; valeat statutũ quòd pro exequys non possit expendi nisi certa pecunia tassata quasi impediat elemosynas Clericorum, &c.* 36

Neque obstat. La vnion que dizen ay de las dichas Yglesias, y que assi reputandose por vna, el Ius funerãdi, necessariamẽte ha de estar en todos veynte y sinco Curas, y Capellanes, que la rigen, y administran. 37

Se responde mas en forma ala vniõ que dizẽ ay delasdichas Yglesias.

Porque bastantemente queda respondido a esta dificultad, in prædictis fundamentis, donde aun concedida la dicha vniõ, no hazia fuerça alguna. Demas, que ajustãdose con la verdad, no la ay de las dichas Yglesias Parrochiales, las quales aunque es cierto que el Obispo las puede vnir, y agregar; *Vt in cap. 5. Sess. 21. Concil. Tridenti. & cap. 9. Sess. 24. Mascard. conclus. 1419. de probat. Cenedo. 2. part. collectanea. 87. Duaren. de sacris Ecclesiæ ministris. cap. 6. & Iacobus Sbrosio de Vicario Episcopi, quæst. 115. n. 1.* Pero, para que tal vnion legitima, y juridicamẽte se pueda hazer, es necessario q̃ el Obispo, tanquam Sedis Appostolicæ de- 38

legatus, la aya fecho, confirmado, y authorizado. Lo primero, con Escripturas, y Decretos authenticos, de tal forma, que si, vniantur solo verbo, vel facto non sufficit. Zerola in praxi verbo vnio, num. 9. fol. 370. Lo segundo, que aya causa, que es la que refiere el sancto Concilio: *Scilicèt proptèr earum paupertatem, & euidentem vtilitatem, vt cum Decio, Rebuf. Zabarela, Lanceloto, dixit Sbrosius, dicta quæst.* 115. Alias enim esset nulla, si non subesset iusta causa, & ad esset necessitas, & vtilitas: *Oldrald. consil. 262. Thuscus, littera V. cōclus. 244. & 231. Barbos. de potestate Episcopi. 3. part. allegat. 66. num. 21. & 22. &* 23. Lo terçero, q̃ ésta vnion no puede hazerla solo el Obispo sin consentimiẽto del Capitulo, per Textum in cap. 2. extra de Religiosis domibus, Clementi. final. de rebus Ecclesiæ non alienādis; & ita Archiepiscopus non potest etiam vnire Ecclesias, nec dividere sine consensu Episcopi, *Sbrosius, quæst.* 116. *num.* 5. Y, *Nauarro in cōsil.* 10. *de Officio* Ordinarij, refiere, que asi lo sintiò, y juzgò la sagrada Congregacion de los Cardenales: *Notat Zerola, vbi supr. verbo vnio, num.* 10. *fol.* 370. *Barbosa, dicta alleg.* 66. *num.* 20.

39 En nuestro cáso, ni ày Instrumento, ni Escriptura, ni otros recaudos authenticos de la tal Vnion; ni menos consentimiento del Capitulo, ni causa justa de pobreça, ni vtilidad para hazerla: pues la Parrochia que menos renta dà a cada Capellan, le dâ màs de mil y ochocientos reales, como consta de las quentas: y vnas, y otras son separadas, y distinctas, y se sirvẽ en los Entierros, y Procesiones con diferentes Cruzes, llevando cada Parrochia la suya: de vna a otra no se llevan los cuerpos a enterrar, sino cada vno se sepulta en la que ha abitado, siendo Feligreses, con que no se puede dar vnion. *Calcane. consil.* 34. *in fine. Thuscus, littera. V. conclus.* 241. *n.* 25. Las obenciones, y emolumentos, son separados, y divisas; y la administracion de los Sacramentos, y el districto de Vezindad de cada vna, con que totalmente se excluye la Vnion pretensa, & ex eo, quia prohibita est à iure: *Vt cum Gratia. Ricc. Gonçal. tenet Barbos. dicta allegat.* 66. *num.* 12. *&* 13. De forma, que tal Vnion de Parrochias, no la ày, ni ha avido en ésta Ciudad. Y la que tienen con otro nombre de Vniversidad, es solamente en quanto a los Entierros, quando los llaman a todos, y ni de êsta tienen Bulas, ni Decretos, ni Mandamientos de Obispos, sino solo cõsta por vnas palabras enunciativas, referidas en vna concordia (que presentan) fecha entre Curas, y Capellanes, y ésta Vniversidad (volũtaria por aora) ni la pretende quitar la Ciudad, ni el Synodo, sino solo, que guarden sus Constituciones, y Estatutos.

Sexta

ESTANDO la Pretencion de la Ciudad recebiba, y descidida por Leyes, y Estatutos Synodales, y quando estos faltaran ajustarse màs a la razon natural, que es tan poderosa que tiene fuerça de Ley, no era necessario cansar màs a V.md. con otras alegaciones; y los Contrarios pudieran escusar las suyas: pues les obsta lo vno, y lo otro, en particular la dicha Cõstitucion Synodal, celebrada cõ tanto acuerdo de Prelados, y con los demas requisitos del Derecho: cuyas palabras nos quitan de duda, y de disputa, cap. 1. nu. 22. fol. 33. ibi: *Por quanto somos informados, que quando algun Difuncto manda que le entierren todas las Parrochias, por èsta occasion se dize el Officio en ellas sin tiempo, y muy corrido, y que se haze mucha falta: Mandamos, que quando esto acaesciere, todas las Parrochias hagan su Officio a vn mismo tiempo, y con la pausa, y por la ordẽ que lo suele hazer, quando no ay Entierro: y que solamente puedan anticipar media hora: y acabados los Officios, concurran todos al dicho Entierro. Y quando algun Difuncto mandàre, que lo entierren los Clerigos de su Parrochia, y que sean llamados algunos otros Clerigos para el acompañamiẽto, que estos no sean de los Curas, y Beneficiados, y Capellanes, que siruen en las otras Parrochias, porque no hagan falta en ellas, sino de los Clerigos Extrauagantes, que ayudan a seruir la tal Parrochia: y de estos sean preferidos los que mejor siruieren. Lo qual todo hagã, sopena de dos ducados, &c.* Y lo mismo dexò dicho en el num. 4. del dicho cap. ibi: *Y si por los Albaceas fueren conuidados otros Clerigos, allende del Cura, Beneficiados, y Sacristã de la Parrochia del Difuncto, para el dicho Entierro, y Acompañamiento, abràn la limosna, con que assistan a todo el Officio, &c.* De forma, que fuera del Cura, y Capellanes de la Parrochia, lo demás se reserva a la libertad, y volũtad de los Testadores, o sus Albaçeas. Y resistir èsta los Cõtrarios, màs es batalla de porfia, que defensa de justicia. 40

RESPONDESE A LA COSTUMBRE EN QUE PONEN LA FUERÇA DE SU IUSTICIA.

LA costumbre de que se valen, para impugnar, y deshazer la dicha Constituciõ Synodal, y el derecho establecido que la apòya, no es digna de admittir, ni representar; porque, aunque es verdad, q̃ quando la costumbre es onesta, y 41

ta, y legitima, tiene tanta authoridad, que se le deve reverécia como a Madre; porque se equipàra al Derecho natural, segun *Bald. consil. 318. ad finem, volum. 2.* cum adductis per *Crabetã, consil. 251. num. 3. & consil. 238. num. 5. & sequentibus. Rolãd. consil. 55. num. 19. & sequenti, volumine. 3. Abil. in cap. 17. prætorum, glossa,* las harà, *num. 8. versi. Sicùt autem Menoch. de adrvitrarijs lib. 1. quæst. 71. num. 41. & sequentibus.* Y la mayor parte del Mundo, se govierna por ellas; y aun fueron introduzidas en el primero que fuessen recebidas las Leyes, *Mathe. de afflictis, in cap. 1. §. in generali, num. 67. Si de feudo fuerit controuersia.* Y conforme el capitulo final, *verbo Ius. 6. distinctione,* la Costũbre comēçò de Cayn, y las Constituciones, de Moysen, y es tan poderosa, q̃ deroga Leyes, dà Dominios, y Iurisdició Civil, y Criminal, a quiẽ no la tiene: vti latè provat *Castillo in Polytica, lib. 2. c. 10. n. 34. & 35.*

42 Nec mirùm cum vim legis habeat, maximaque pars Iuris sit, vtilatissimè infinitos referens probat *Giurb. in Consuet. Sen. Mess. in principio Proam. num. 12. & 13. & in num. 16:* vbi mores quomodo á consuetudine distingui doctè disputat. Pero, esto se entiende, quando la costumbre es buena, ajustada a la razon y honestidad. La de los Contrarios carece destos requisitos: y màs propriamente se puede llamar Corruptela, que Costumbre: atque ideo tanquam irrationabilis admitti non debèt. Ex sequentibus.

LO PRIMERO.

43 Quando dicatur consuetudo irrationalis relinquitur arbitrio Iudicis, vti consuluerunt, *Oldraldus, consil. 22. suppositâ consuetudine in principio versiculo, & ideo notauit. Federic. de Sen. cõsil. 17. num. 5. versic. & pro tanto, Crauet. consil. 96. num. 3. Thuscus, littera. C. conclus. 804. num. 1. Petr. Rauin. de consuetud. Section. 4. n. 45. Vbi quatuor modis dicitur irrationabilis,* que los tres se ajustan acà fuera de dexarlo, arbitrio Iudicis. Bien arbitrarà qualquiera prudente Iuez, ser esta costumbre inhonesta, e irracional; pues a costa, y con tan grande gàsto de los Vezinos, y perjuyzio de tantos Conventos, y Clerigos, y contra vna Constitucion Synodal: y lo que màs es, contra la libertad natural, y voluntad de los Testadores, pretenden yr, y ser preferidos en los Entierros los dichos Curas, y Capellanes de todas las Parrochias: queriendo en todas estè el Ius sepeliendi del Feligrês difuncto de vna sola.

44 Y para que màs ajustado sea èste advitrio, se traerà a la memoria, los inconvenientes que resultan (que hazen con màs llaneza, ser la dicha costumbre ilegitima, e irracional); pues tal

vez,

vez, por acudir todos los Curas,y Capellanes juntos de todas las Parrochias,falta la Decencia,y pauſa en la Çelebracion de los Officios Divinos, o los dizen atropelladamente. Y otras, por concurrir munchos Entierros,y no perderlos,los dexan de çelebrar,de que reſulta muncha nota,y eſcándalo, principalmente en Dias de Fieſta. Como en la Parrochia del ſeñor San Pedro,que hallandola ſola el Predicador Religioſo de S.Franciſco,y el Sanctiſsimo SACRAMENTO deſcubierto, por no hallar Curas,ni Capellanes,hizo llamar vn Religioſo de ſu Cõvento,para que dixeſſe la Miſſa: y deſpues del Sermon,llevarõ en Proceſsion el Sanctiſsimo, y lo enſerraron, ſin aver venido ninguno dellos.

En las Parrochias de San Yſidro, San Salvador, ſe quedan (ordinariamente) ſin Miſſa los Feligreſes; porque, aunque los llaman,tocando la Campana,màs es por cumplir, que por dezirla; pues quando acuden,no ày quien la çelêbre: reſpondiendo el Sacriſtan: que el cumple con tocar. Y anſi miſmo,hazen otras faltas en la adminiſtracion de los Sacramẽtos, y ſervicio de ſus Ygleſias, de que han ſido grandemente notados: como deponen el Padre Fr. Geronymo de Ayala, Predicador de San Frãciſco,y ſu Compañero, q̃ refierẽ otros caſos particulares de viſta,y oydas. Y Pedro Carrillo,y otros deponẽ,q̃ por dexar ſolas las Ygleſias,acudiendo todos a los Entierros,ſuccedẽ algunas indecencias. Y tal vez muere ſin Sacramento el Feligrès: y otras,ſu dilacion,y poco cuydado,cauſa mal olor en el cuerpo difuncto. Veàſe la Pregunta.3. fol.281. Y la.8.y.9. 45

Y eſtando èſta verdad,en particular averiguada, queda deſacreditada la general prueva de que ſe valen,de que adminiſtran cõ cuydado ſus Ygleſias; pues a eſta por general,excluye el Derecho con Teſtigos de viſta,como la nueſtra. 46

LO SEGVNDO.

Irrationabilis etiàm dicitur conſuetudo, quandò eſt cauſa inducendi peccatum, *Ægidio Belam.conſil.311.num.11.verſic. nec tertiùs dici poteſt.* Y no ſé Yo, con que buena conſciencia, puedan los dichos Curas, y Capellanes de las agenas Parrochias,quitar la limoſna,y eſtypendio, q̃ los Conventos,y Clerigos Extravagantes (aviendo tãtos pobres)pueden intereſar, ſi cõ ſolo llevar los Curas,y Capellanes de la Parrochia del Difuncto,los pudieran llamar: y por no poder yr,o no dexarlos, carecen (por ſu culpa, y cauſa) deſte beneficio, y limoſna: y las Ygleſias,y Çelebracion de ſus Officios Divinos, de la Decencia,y honra devida. Pecados,por cierto,graviſsimos. 47

Tambien se dize, irracionable, e inonesta la costũbre, quando est contra Canonica instituta, & quãdo ratione caret, *Calder. consil. 42. in principio. 4. aliás, de cõsuetudine, & consil. 386. aliás, primò de regular.* & quandò etiàm contrariatur ęquitati naturali, *Craueta, consil. 96. num. 3.* Item, quando est onerosa Ecclesiæ, vel Ecclesiasticis, quia tùm dicitur irrationalis, & non valet, *Rùin. consil. 156. num. 8. circa medium lib. 4. latè, & doctè. Suarez de legibus, lib. 7. cap. 6. num. 14. cum sequentibus.* Vbi non solũ est irrationalis, quæ est contra rationem, sed etiam quandò non coadjubatur ratione, & tunc in tantũ non valêt, etiam si sit per tempus immemoriale: *Ruin. dicto num. 8. versiculo, & hoc procedit, & consil. 155. num. 18. eodem. lib. 4.* Item consuetudo, quæ non habèt honestatem, vt quod tibi non vis fieri alteri ne feceris non dicitur honesta, sed contra naturalem æquitatem, *Cravet. consil. 972. num. 38.*

48 La que pretenden introduzir los Cõtrarios, tiene todos estos defectos, y mũchos màs; porque carece de razõ, de ley, de equidad, est contra Statuta Synodalia: es perniciosa, y onerosa a los Eclesiasticos, y Conventos, vt satis supra ponderatum est. Y lo què màs es, que es contra Ius naturale, & libertatem testatorum, & vtilitatẽ publicam: *Et ita dixit Petr. Rauen. de cõsuet. sect. 3. num. 9. & 10. Non valere huiusmodi consuetudinem,* como largamente consta de la Prueva: y assi no deve valer, aunque fuera inmemorial. Demás, que es cierto, que si los Curas, y Capellanes fueran Clerigos Extravagantes, apetecieran para si, y quisieran lo mismo que pretenden aora los dichos Conventos, y Clerigos; porque era su propria vtilidad, y provecho: quàm nemo pręsumitur reijcere. Pues si esto es assi, porque se ha de admittir vna costũbre inonesta, y cõtra vn precepto natural, de que éste quiera contra su proximo, lo que no quisiera para si? Y assi dixo *San Cypriano in Epistol. ad Pompeium*: que la costumbre sin verdad, y razõ, es antiguedad de error. Y *San August. en el lib. 4. de Baptismo, nota, que Christo Nuestro Señor dixo: Yo soy camino, verdad, y vida. Y no dixo: Soy costumbre, sino verdad, y Gracia. in cap. mala. 8. dinstinct.* que la mala costumbre, no menos se ha de desarraygar, que la perniciosa corruptela.

49 Vndè sicùt nulla Lex est nisi iusta, & honesta: *C. erit, distinctione. 4. & ibi. Medic. Morla, tit. de leg. in principio à num. 42. Menoch. lib. 2. præsum. 1.* Sic nulla cõsuetudo nisi talis. Inhonesta nãque, & turpis abijcienda est, consulente, *Paris. consil. 27. num. 46. vol. 1. Fontanell. de pact. nupt. claus. 4. gloss. 19. 2. part. n. 14.* Et vbi scanda-

fcandalofa fit: *Ruin.confil.*154.*num.*11.*vol.*4. Sicque cum aliquem indebitę gravat, quia peccare illùd eft. Idem *Ruin.confil.* 116.*num.*89.*vol.*4. Aut fi peccati principalitêr, vel fraudis nutritiva fit Doctores in *cap.fin.de cõfuet.& cum Boer.Becc.Morot.Pont.Farinac.Alba.Bardell.Anton.Sola.Borrel.Morl.Raud.& alijs dixit Giurb.vbi fupr. in confuetud.Sen.Mef.in Proœm.num.*23. Quoniam corruptela potiùs dicenda erit, quàm confuetudo; quæ extyrpanda eft. Vti infinitos allegans profequitur: *Giurba,in.d.num.*23.& nifi citiùs, funditus evellatur, facilè in previlegiorum Ius, ab impijs abfumetur, *cap.mala.dift.* 8.

LO QVARTO.

50 Qandò agitur de confuetudine cõtraria Iuri communi, vel alicui legi, vel ftatuto (como la de los Contrarios) fuera del difcurfo de largos años, y tiẽpo inmemorial, requiritur etiàm, quòd bis, vel pluries in Iuditio cõtradictorio obtenta fit: *Ancarran.confil.*178.*Vifis, & diligentèr infpectis, col.fin.verficulo nõ obftat.Mazol.confil.*118.*num.*55.*Thufcus, litt.C.concluf.*795.*num.*43. *& in conclufion.*796.*num.*4. ibi: *Item, quandò confuetudo eft contra Ius, & contra ftatutum conforme Iuri communi requiritur, quòd fit immemorialis, & fuper ea bis, aut ter fuerit iudicatum videlifcèt confuetudinem extare.Bero.confil.*162.*num.*5.*lib.*3.*Roman.confil.*102.*Cravet.confil.*391.*num.*21.*& fequenti, &c. L.*5.*tit.*3.*Parti.*1.ibi: *Si en efte tiempo mifmo, fueren dados confejeramente dos Iuyzios por ella de omes fabidores, e entendidos de juzgar, &c. Bald.in rubrica, quæ fit lõga confuetudo, & gloff.in.l.de quibus verbo in veterata verficulo refponde.ff de legibus*, ibi: *Refponde fi bis fuerit Iudicatum in illo tempore, vel libelum, vel quarimoniam prepofsitam contra talem confuetudinem, fprauerit Iudex, &c. Molin.lib.*2.*cap.*6.*num.*27. Refert pro hac fententia plures Authores: *Caftillo in Polytica lib.*2.*cap.*10.*num.*40.*littera.C.y.B. vbi fcitat Salaz. Gregor.Lopez.Abend.Hum.Imol.Cravet.Camil.Borrel.& alios.* La de los Contrarios, ni aun en juyzio contenfiofo, la han deducido; quanto y màs, aver tenido en favor de ella, Sentencias algunas.

Para introduzir coftũbre, fe requiere q̃ aya auido de fu aprobacion dos Sẽtencias ẽ cõtradictorio Iuyzio.

51 Y aunque es verdad, que es opinion, anfi mifmo, comun, y recibida de todos, que, fufficiunt actus extraiuditiales, ad inducendam, & probandam confuetudinem abfque eo, quòd in Iuditio contradictorio fit obtenta. Y que èfte gènero de prueba no excluye al otro: y que la Ley de Partida el poner dos Sẽtencias para probar la coftumbre, fe entiende fer puefta, exempli gratia, y no para excluyr las otras formas de probanças: vti notat *Caftillo vbi fupra, dict.n.*40.*in fine.Thufc.lit.C.cõcl.*798.*n.*2.

52 Pero, quando la coftumbre fe pretende introduzir contra

Ius, vel statutum, no bastan actos extrajuciales, sino, requiritur non solùm, quòd sit obtēta in cōtradictorio Iuditio, sed etiam quòd expressè fuerit iudicatum bis, aut ter, stare cósuetudinē, vt in terminis dixit *Thuscus dicta littera C. conclus. 798. nu. 6.* ibi: *Declara quia quandò consuetudo est contra Ius commune, & contra statutum conforme Iuri communi, nec dùm requiritur, quòd sit obtēta in cōtradictorio Iuditio, sed requiritur quòd expressè fuerit iudicatū, bis, aut ter, stare consuetudinem. Boro. consil. 162. num. 5. lib. 3.*

53 Bien deshecha estava la costumbre con lo referido, y segura la Iusticia de la Ciudad. Pero, para hazer mayor evidencia de lo vno, y de lo otro, quando lo alegado cessára, que no haze, le faltan otros munchos requisitos a la costūbre pretensa; porque, por lo menos se requiere frequēcia, y pluralidad de actos especificos, sin ser bastantes dos, sino mūchos màs: como prueva *Castillo vbi supra, num.* 40. con *Zalazar, Gregorio,* y otros, & *cum Marc. de Mant. & Bart. notat Arismin. titul. 56. de consuetudine, cap.* 4. En nuestro cáso, ni consta, ni pruevan los Cōtrarios, (vt infra etiàm dicemus) que ha avido frequencia de mūchos actos especiales en contravencion de la dicha Cōstitucion Synodal: ni ày Testigo que deponga, que mandando el Testador que le entierren con los Curas, y Capellanes solos de su Parrochia, y con los Clerigos Extravagantes, y Conventos. Que los demas Curas, y Capellanes de las agenas Parrochias, lo ayan contradicho, y que todos ellos ayan concurrido, y frequentado munchas vezes el yr a los dichos Entierros, excluyendo a los Extravagantes, y Conventos, sin embàrgo de la dicha Cōstitucion Synodal, y voluntad de los Testadores. Porque su llamamiento, pro Vniversitate, ha sido, y es voluntario, & meræ facultatis, en que no puede caer costumbre, aunque aya tiempo, y actos de mil años, vt suo loco explanabitur.

Por lo menos se requiere para aver costūbre frequencia, y pluralidad de actos sin ser bastantes dos.

54 De màs, que con la dicha frequencia especifica de actos, se requiere tambien tiempo inmemorial, porque se trata de introduzir costumbre contra Derecho, y estatuto conforme a el; vt dixit *Roman. Singulari. 103. D. Valēçuela, cōsil. 33. n. 206:* o por lo menos quarenta años. *Petr. Rauen. de consuet. sect. 1. num. 20:* y que en ellos, sin embàrgo de la Constitucion Synodal, y volūtad de los Testadores, se ayā preferido los Curas, y Capellanes de las agenas Parrochias, a los Clerigos Extravagantes, y Conventos, que han sido llamados cō los Curas solos de la Parrochia del difuncto: vt cū *Purpur. Andræ. Sicul. advertit Stephan. Gracia. dicto. cap. 298. num.* 8. Y quādo tal vez (que se niega) ayā cósentido los Clerigos Extravagātes, se prefieran los de la Vniversidad,

Requiere la costumbre, tiēpo inmemorial, quā do se introduze contra Derecho, o Estatuto cō forme a el.

versidad, nihil ad rem; porque por esto no se puede introduzir costumbre: porque pudieron dexarlos yr de gracia, y no cō animo de que pudiesen adquirirla: ni porq̄ los dichos Clerigos y Conventos renunciasen su derecho. Lo qual, en duda, no se presume, como en terminos de prelacion en Entierros entre Curas, y Canonigos: lo resuelve *Gracian. vbi supra, dicto num.* 8. Donde respondiendo a la costumbre que alegavan los Canonigos, y Capitulo para preferirse a los Parrochos, in hæc verba prorrupit, ibi: *Quia respondetur debere constare, quòd huiusmodi consuetudo sit præscripta spatio. 40. annorum. Purpur. in. l. 1. num. 200. ff. de offic. eius. Post Andr. Sicul. consil. 5. lib. 2. cum etiàm ad hoc, vt actus inducant consuetudinem debeat probari, quòd fuerint facti ea intentione, vt consuetudo inducatur cum aliàs ex gratia potuissent fieri, ne detur Iuris sui renuntiatio, quæ in dubio non præsumitur. Dec. in spetie in cap. cū accessissent, col. penult. ante. fin. versi. & hoc comprobatur de constitu. per gloss. notab. in capite consuetudo, dist.* 1.

Particularmente, que èste derecho de prelacion, como sea de gran importancia, y perjuyzio, no se puede perder, aunque de ella no ayan vsado los Clerigos Extravagantes, ni Convētos; o ayan permitido que otros la vsen, y se les prefieran en los Entierros: *Cum hoc Ius sit publicū, & cōueniat toti Collegio Clericorū, & Religiosorum quare renuntiari non potest. C. fin. de foro competenti, & ibi Doctores.* Y solo a los Antecessores de los dichos Clerigos, y Conventos que consintieron, dañará; pero no a los successores que no lo han consentido. Los quales podràn cōtravenir al hècho invalido de sus Authores: como en tèrminos, (elegātissimamēte) prosiguiēdo el Discurso referido, lo muestra el mismo *Gratiano, vbi supra, nu.* 9. ibi: *Maximè, quia non amittitur Ius prælationis illa non vtendo, aut patiendo alios præcedere, cum enim non possit expresse tali Iure renunciari in præiuditium Ecclesiæ, & successorum, nec poterit tacitè, vt in puncto concludit Decian. consil. 21. num. 74. lib. 1. Cum etiā materia prælationis, & praeminentiæ sit magni præiuditij, neq. possit compromitti sine authoritate superioris.* Y màs abaxo, ibi: *Ita vt non sit considerandum, quòd aliqui Parrochi, vel ignorantèr, vel ob aliquod interesse permisserint alios præcedere, cum ex hoc non inferatur præiuditium alijs non consentientibus provt, neq. successoribus, qui etiàm poterunt contrauenire facto inualido antecessoris. Socc. consil. 79. num. 47. lib. 4. Menoch. consil. 1. nu. 102. &c. Et nouissimè cum Bald. Purpurat. Menoch. & alijs idem tenet Salgado de protect. part. 2. cap. 9. num. 89. cum seqq.* 55

L O Q V I N T O.

Quando legitimamente estuviera probada la costumbre, y 56

Los actos para introduzir costumbre, es necessario que se ayan hecho con animo, e intencion de introduzirla.

con actos especificos, que se niega, vt infra suo loco dicemus: adhuc tamèn consuetudo non erat legitima, nec valida; porq̃ estos actos no han sido fechos por los Curas, y Capellanes cõ animo, e intencion de introduzir costumbre. Y assi, aunq̃ por mil años ayan frequentado los dichos actos, no son bastantes, ad eam inducendam, vti notat *Gloss. in cap. consuetudo. 1. distinct. & in cap. frustra. 8. distinct. Abbas, in cap. fin. versic. 7. requiritur de cõsuetud. Alex. in l. 1. §. Lex falcidia, ff. ad leg. falcid. Rochus de Curte, de consuetud. num. 364. Thuscus, litt. C. conclus. 795. nu. 18. &* 19. Y èsta es oppinion cõmun, y seguida de todos los Doctores: *Vt cum Decio, Roland. Mazol. Menoch. Roman. probat idem Thuscus, d. num.* 20. ibi: *Quòd homines sint vsi consuetudine varijs vicibus animo introducendi consuetudinem, &c. Grátianus etiam dixit expræsse in d. cap. 298. num. 8. versic. quia respondetur. Et Petr. Raven. de consuetudine, section. 1. num. 4.*

57 A los actos, que dizen, han fecho los Contrarios (càso q̃ los aya avido) les falta èste animo, e intencion: pues mal la puedẽ aver tenido de introduzir èste derecho por costumbre, si han estado confiados, que tienen Bullas Appostolicas de su introducion; siendo incierto, y contra verdad: porque, ni las han tenido, ni tienen; ni su Sanctidad, en càso semejante, en perjuyzio de todo el Estado Ecclesiastico, las concederia. Y asi, faltandoles las dichas Bullas, y el animo referido, no puedẽ valerse de la costumbre pretensa: *Cardinal. Thuscus, littera. C. d. conclus. 795. num. 23.* ibi: *Declara quia in dubio sencetur animo inducendi cõsuetudinem quandò id facit pro iure suo videliscèt credens ius habere, & in posterum illùd faciat. Rochus de Curte de consuetudinem, num. 602. &c.*

Para fundar se la costũbre, se requiere sciencia verdadera del Pueblo.

58 Fáltale tambien a la costumbre pretensa, otro requisito, scilicèt, la sciencia del Pueblo; y que èsta sea cierta, y verdadera: nam aliàs si effet per errorẽ non induceretur consuetudo: *Roman. consil. 368. num.* 5. sequitur *Cravet. consil. 814. num. 6.* La Ciudad de Antequera, y sus Vezinos, no han tenido sciẽcia cierta; (ni ninguna se puede dezir con verdad) pues, si hasta aora no han llegado càsos especificos, y particulares de contradezir, y prohibir a los Conventos, y Clerigos, siẽdo llamados a los Entierros, cõ el Cura, y Cruz de la Parrochia? Como pueden aprovecharse de sciencia cierta de la Ciudad? Pero, quando la aya tenido, y juntamente consentido, ha sido engañada con error justo: creyendo de su preferencia, tenian las dichas Bullas, como aora, y siempre lo han publicado. *Nihil consensui tàm cõtrarium est,* dixo la otra Regla de Derecho, *quàm error, & ignorátia.*

Y assi

Y assi se requiere sciencia cierta, y verdadera sin mescla de error alguno, de que solo se ayan preferido, y prohibido a los demàs. Como admirablemente notò el Cardenal Thusco, littera. C. *conclusione*. 801. *num*. 3: en el que quiere en fuerça de costũbre, adquirir derecho de pescar en el mar, o rio publico, cōtra el derecho de las gentes: que requiere dos cosas. La vna, *vt ipse solus piscari faciat, & alios prohibeat, & quòd populus, sciat, & patiatur hunc priuatum solùm piscari, & alios prohibere*. Acà, ni lo vno, ni lo otro ha avido, ni tal consta de los Autos: antes lo cōtrario, por lo mal que ha llevado siempre la introducion violenta de èsta junta de Vniversidad. La qual, aviendose decretado en el Cabildo, que se quitàse, y diesse noticia al Obispo, se embiò a informar del Canonigo Pedro de Escalona, Vicario que estonces era: e informò a su Señoria, que aquella màs era *Diuersidad*, que *Vniuersidad*. Respèto de los inconvenientes, y daños que de ella resultavan: de que ày papeles, e Informes, ante Pedro Gutierrez Albarez, Escrivano del Cabildo, como en virtud de Carta de Excōmunion han declarado tres Testigos (que por tener vn hijo Capellan, hasta aora no los ha entregado) como parece de los Autos. Y Francisco Rodriguez Sydonia, pregunta terçera de nuestro Interrogatorio, dize de este Pleyto que huvo de quitar la vniversidad. Y Don Baltasar de Çayas, Testigo por ellos presentado, en su segunda pregunta, fol. 873. depone, q̃ la Ciudad nombrò a Don Pedro de Arroyo, Cavallero del Hábito de Calatrava, y Regidor de ella, para informar al Señor Don Luys Fernandez de Cordova, Obispo que estonces era, sobre remediar, y quitar èsta introducciõ. Y si su Testigo, que prueva plenamente, *contra producentem ex Monach. decis. Luc. 69. num. 1. & in decis. Flor. 1. num. 1.* dize esto, que consentimiento tuvo la dicha Ciudad, ni sus Capitulares?

LO SEXTO.

59 Los actos para induzir costumbre, no hã de ser hechos por personas particulares, sino por todo el Pueblo, o la mayor parte del, cum inter personas particulares, propriè non cadit consuetudo. *Federic. de Sen. consil. 91. num. 4. in fin. versic. 4. argumentum. 3*: & est communis oppinio, *secundùm Roland. à Valle, consil. 5. num. 74. lib. 1. Castillo in Polytica, lib. 2. cap. 10. num. 42.* Et potiùs est quædam à suefactio seu vsus, quàm consuetudo, licèt vulgaritèr dicatur consuetudo aliquorum privatorum: *Rolãd. d. consil. 5. num. 75. lib. 1.* Item, qui non habent Ius statuendi cōtra Ius non possunt etiám inducere consuetudinem in illo casu, ideò particulares excludũtur, ab introductione huiusmodi

Los Particulares, no pueden introduzir Costumbre.

H consue-

consuetudinis contra Ius, vel statutum: *Roland.d.consil.5.num.74.cum seqq. Vbi dicit communē*. Los Contrarios son particulares, aunque sin ereccion, ni facultad Iuridica se llaman de Vniversidad. Y de qualquier manera que se llamen, no tienen facultad, ni potestad de estatuyr contra Ius, neque secundū Ius, quia consuetudo est lex, & actus Iurisdictionis: *Thuscus, litt.C. conclus.801.num.4.&.5*. Et non potest induci, nisi ab habētibus authoritatem legis condendæ. *Petr.Rauen.de cōsuetudine, sect.3. nu.1. Farinac.nouiss.in oper.posthum.1.tom.decis.20.n.5.&.6*. Quia consuetudo, nisi ab omni populo, vel maiori parte non potest introduci adcò, vt vna familia nisi maiorem partem Civitatis constituat, nó potest illam constituere latè, & doctè: *Giurba in consuet. Sen. Mess.in Proæmio, num.27*. Y asi no pueden introduzir costumbre, en especial contra los Estatutos Synodales de su Obispo, que fuera tener mayor potestad, y authoridad que la suya.

Satisfazese a la Prescripcion.

La inmemorial Prescripcion tiene fuerça de Verdad, de Iusticia, de Privilegio, &c.

60 SI de la costumbre cayeremos en manos de la Prescripcion, que es su vltima ancòra, viēdo que para su validacion no necessita de tātos requisitos, en especial siendo inmemorial que no requiere Titulo, ni sciencia del Principe, ni del Pueblo; antes por serlo, tiene fuerça de Iusticia, de Verdad, de Titulo, de Privilegio: *Vti latè probat Garcia de nobilit, glos.12. num.54.cum seqq. Et nouissimè D.Solorçano, de Iure Indiar.lib.3.capite.3.num.76*. Dixit etiā *D.Valēçuela, consil.79.num.91.cū seqq. Immemorialisq; potest quātum Rex, vel Imperator. Idē D.Valençuela, consil.20.num.52. Et eam minimè posse interruptione corrui. Refert Garcia, d.gloss.12.num.79*. Vbi de hac oppinione fuerunt, *Paris. Corneus, Oldraldus*, ibi relati: *Et ratio illorum est, quia immemorialis continet tempus infinitum: quo fit, vt etiàm si ab immemoriali subducas tempus interruptionis, adhuc remanet tempus infinitum. Molin.lib.2.cap.6.num.74.*

61 Se responderà lo primero. Que los Contrarios, ni alegan, ni articulan, ni prueban prescripciō ordinaria, ni inmemorial, ni se valen della, sino de Costumbre: y la vna de la otra se differēcia, vti latè plures differentias referens traddit *Cardin.Thuscus litter.C.concl.81. Petr.Raven.de consuetud.sect.3.num.7*: con q̄ era escusado satisfazer a objepciō no alegada. Pero, por hazer evidente la justicia de la Ciudad (in vtroque casu) me pareciò no omittir otras respuestas, que a muchos seràn provechosas.

62 Et ita secundò respondetur. Que ni es costūbre, ni prescripcion

cion inmemorial, como se fundarà en su lugar quando tratemos deshazer la Probança contraria de la inmemorial Costũbre, de que solamente le ayudan: donde haremos demõstracion clara de que ay memoria, y conoscimiento de su principio, que es vno de los modos con que se interrõpe la inmemorial prescripcion: *Vt aduertit Garcia de nobilit. d. gloss. 12. num. 68.*

Tertiò Respond. Aunque huvieran articulado, y probado Prescripcion con todos sus requisitos: Adhuc, estava interrũpida, y deshecha con las quexas, clamores, y contradicciones de los pobres, y demàs Vezinos de la Ciudad de Antequera: los quales (por serlo) nò hã podido, Ius suum deducere in Iuditio, neque contrariorum potentiam atque iniquitatem frãgere: hæque acclamationes ad interrumpendam præscriptionem sufficiunt. *Iuxta tradditа per Menes. in. l. 2. num. 37. C. de seruitut. & aqua. Gregor. in. l. 6. titul. 25. Partit. 4. gloss. 2. Gutier. Pract. quæst. 92. lib. 1. Rodriguez de ann. reddit. lib. 1. quæst. 15. num. 65. nouè. Otero, de Iure pascendi, capit. 21. num. 25.* Y la misma Ciudad en su Cabildo, diversas vezes ha conferido quitar ésta violẽta introduccion, mediante los inconvenites, y quexas de sus Vezinos. Y asi, mal pueden los Contrarios aver tenido buena fè, quieta, ni pacifica possesion, donde ha avido tãtos Pleytos, tãtas contradiciones, y quexas; tanta falta de voluntad, quanta sobra de murmuracion en todos: como prueban los màs Testigos en la Pregunta. 15. de nuestro Interrogatorio. Ni menos aver tenido Titulo; pues las Bulas de que se valen, ni las ày, ni ha avido: con que siempre han estado en mala fè, que excluye la Prescripcion pretensa; aunque fuera inmemorial: vt infra. 63

Y quando, con tantas contradiciones, y quexas, no estuviera tã acreditada la Interrupcion, y desacreditada la Prescripcion, solamente el rumor, murmuracion, y la fama en cõtrario, era bastante (sin lo demas) para desacreditarla, e interrumpirla. Segun doctrina de *Isernia*, que refiere *Gregor. Lopez, in. l. 6. titul. 25. Partida. 4. verbo. de belo serbir, versicul. & subdit. vellissimè Ludobisio, deciss. 298. num. 15. Costa, tract. fact. scient. & ignor. distinctione. 27. cent. 2. num. 7.* ibi; *Tùm etiàm, quia tacita murmuratio populorum interrumpit præscriptionem, &c.* 64

Sin que impida dezir, que siendo inmemorial, como pretenden, no se puede interrumpir. Porque quando lo fuera, es opinion màs sana, y verdadera la cõtraria; de que asi en la inmemorial, como en la ordinaria prescripcion, ha lugar la interrũpcion. Como doctamente lo defiende *Garcia supra gloss. 12. nu. 79. & de expẽsis, cap. 9. n. 34.* Y con èl, *Otero de Iure pascẽdi, cap. 21. num. 27.* 65

num.27. Y para dar seguro crèdito a ésta oppinion, la siguiò el señor Doctor Don Francisco de Amaya, mi Maestro, Colegial Mayor que fue de Cuenca, y oy merecedor de la Plaça de Oydor de la Real Chancilleria de Valladolid; y por su Nobleza, Letras, y Prudencia, digno de mayores Augmentos: cuya sentencia elegantemente defiende en la alegacion, que siédo Fiscal de la Real Chancilleria de Granada, hizo contra el Duque de Medina Sydonia, y Concejo de Ximena, num. 18. fol. 7.

66 Lo quarto. Se destruye la Prescripcion inmemorial, en caso que lo fuera, quando, per rerũ naturã, & rei veritatem, numquam potuit contingere titulus, qui erãt præsumendus ex immemoriali. Tuncque nihil valet immemorialis: *Garcia, dicta gloss. 12. num. 80. Barbos. in rubric. C. de præscript. 30. vel 40. ann. ex num. 394.* Sed sic est, que no es creyble, ni presumible, q̃ su Sanctidad concedielle Vnion, y Vniversidad, con calidades tã injustas, de preferencia suya, y exclusiõ de los demas: siendo cõtra Derecho, que solamente prefiere el Cura, y Capellan de la Parrochia del difuncto, en quien està privativamente el Ius sepeliendi, vt satis initio fundatum est: y ansi mismo en perjuyzio del Estado Ecclesiastico; como tãbien se ha probado, y põderado. Con que es fuera de toda razon, y verdad, entender q̃ su Sanctidad avia de dar Bullas semejantes: con lo qual, nunca de esto se puede presumir Titulo. Y consiguientemente, no avrà la inmemorial; pues lo que no se puede adquirir tampoco por Privilegio, mũcho menos por Prescripcion: equiparandose èstas dos cosas, como se equiparan: *Glossa, in capite nouit de Iudicijs, capite cũ contingat de foro competen.* ibi: *Ex consuetudine, vel indulgentia. Alex. consil. 74. col. 2. vol. 4. Barbos. de axiom. Iur. verbo consuetudo. 56. num. 7.* Y no pudiẽdo aver Privilegio de èstas Cõstituciones, y preferencias, qualquiera que se diere no serà vàlido: *L. fin. C. de officio magistr. milit. Gironda de Præuileg. num. 334. & seqq.* Siguese tambien, que, deficiente Privilegio debèt quoque deficere præscriptio: *L. præscriptionem, C. de oper. pub. doctissimè, advertit D. Don Francisco de Amaya, vbi supra, num. 23.*

67 Lo quinto. Valiendose de prescripcion, o costumbre contra derecho cõmun, y Constituciones Synodales, requiere sea inmemorial, con los requisitos referidos: *Castrens. consil. 413. quia breue, col. fin. num. 4. lib. 1. D. Valençuela, d. consil. 33. n. 206.* Y sino es inmemorial, siendo contra Ius requirit titulus, *Petr. Raven. de consuetudine, sect. 3. num. 8. Abb. consil. 14. col. 3. post medium vers. ad prædicta elegantèr, lib. 2.* Y vna, y otra, sive quadriginaria, sive immemorialis, requirit bonam fidem, & hæc est magis cõmunis

nios oppinio ſecundùm Ius Canonicum, de quo loquimur: *Capite vigilanti, capite final. de præſcriptionib. Regula poſſeſſor de reg. Iur. in. 6. Et cum Crauet. Couar. Fachin. Maſcard. GylKen.* Quéda con èſta oppinion el ſeñor Don Ioan Çolorçano: *De Iure Indiar. lib. 78.* que por ſer tan docto, y de erudicion, y eminencia tanta, y como de tal recibidos cõmunmente ſus eſcriptos, es baſtante para acreditar oppiniones de menos ſeguridad. Y eſta nueſtra *Præter relatos tenent Ripa, Nata, Rota. Auen. Octauian. Nauar. Anton. Gabr. Peregrin. Caualcan. Menchac. Hyppolit. Reminald. & alij quos refert nouiſſ. Petrus Barboſ. ad Rubric. C. de præſcript. 30. vel 40. annor. num. 325.* Y aunque la entiende, ſub diſtinctione, la que dà, es ajuſtada a la mala fe tan cierta que ſiempre han tenido los Contrarios, con que viene a ſer defenſor de nueſtra oppinion, y excluyrſe la inmemorial Preſcripcion.

Deſtruyeſe, con nuevo diſcurſo, la Probança de la Coſtumbre.

LA qual, poco importa que les concedamos a los Contrarios, ſer licita, y honeſta, ſino lo conſiente ſu Prueba: porque, aunque ſus Teſtigos, en la ſegunda, y tercera Pregunta, ſe arrojan a dezir; que deſde que ſe ganò de los Moros la Ciudad de Antequera, y de tiempo inmemorial, ày Vniverſidad de Capellanes, y en quanto a los Curas, de quarenta y ſinco años a èſta parte, y ambos tiempos con preferencia, y excluſion de los Clerigos, y Religioſos, no admitiendolos en los Entierros, ſino es llevandolos a ellos primero. No perjudica: porque contienen los Defectos ſiguientes. 68

PRIMERO DEFECTO.

Aſsientan por principio en la ſegunda Pregunta, què deſde que ſe ganò de los Moros la dicha Ciudad, ha avido Vniverſidad, y en todas las Ygleſias Parrochiales catorze Capellanes que las ſervian, ſiendo ſinieſtro. Porque al principio ſolo huvo tres Yglesias, la Mayor, San Salvador, y San Yſidro: y en eſtas dos vltimas avia ſeys Beneficiados Proprietarios, cuyos Beneficios proveya, y provee ſu Mageſtad, participando de las rentas decimales, y los dos eſtàn ya incorporados en la Mayor. Y aſsi dezir, que eſtonces avia tantos como oy, y tantas Parrochias, es fuera de toda certeza. 69

Confirma lo referido, el Licenciado Iuan Cavallero, Capellan de San Sebaſtian, de los màs antiguos, en que declara en 70

 la

la septima Pregunta del Interrogatorio de la Ciudad, fol. 455. con ser hombre de 70. años, que conociò aver pocos Clerigos, y poca Vezindad: y que avia vno, o dos Clerigos, que servian las Yglesias de Capellanes, y Curas, y los nombra. Y lo mismo declara el Licenciado Gynès de Godoy, antiguo Cura de la dicha Parrochia del Señor San Sebastian, fol. 466. que por falta de Clerigos servia vno de Cura, y Capellan: y casi todos los Testigos de la Ciudad lo afirman en la septima Pregunta: y q̃ despues acà se han acrescentado seys Convẽtos, y muchos Clerigos Extravagãtes. Luego, si esto es de setenta años a esta parte, como aora dozientos, y màs años que se ganò Antequera, aviẽdo tan pocos Vezinos, y Clerigos, avia de aver catorze Capellanes? Y esto tiene entera verisimilitud: porque las Parrochias de San Salvador, y San Ysidro, y la Mayor, eran al principio pobres, y de poca Vezindad, por estar scitas en la Villa, Poblacion corta: y para su administracion, de los Sacramentos, y Entierros, bien es de creer: que no avia de aver catorze Beneficiados, y que estos con la grandeza del Lugar, augmẽto de Parrochias, y Vezinos, no avian de aver crescido a mayor numero.

71 Prueba tambien esta verdad, el Licenciado Christoval Garcia Gallegos, en la tercera Pregunta, folio. 479. donde dize; q̃ al principio huvo en la Villa las tres Parrochias referidas, y que entonces avia diez y ocho Clerigos entre Curas, y Capellanes, y Extravagantes, que hazian Vniversidad, y que no avia màs. Y porque todos estos diez y ocho acudian a los Entierros, les dezian, *Vniversidad*: porque todos estavan vnidos para los Entierros, y administracion de los Sacramentos. Y que assi lo supo, y oyò a sus mayores; y tiene por cierto, por ser traddicion de los antiguos: y oy es el sussodicho el Capellã de màs edad. Luego, bien se sigue, que al principio no huvo tantos Capellanes, ni tantas Yglesias como affirman en su Pregunta.

SEGVNDO DEFECTO.

72 La poca seguridad de la entrada desta Pregunta, muestra la tendrà tambien la Costumbre inmemorial de la preferencia, como dependiente de ella. Porque vistos con cuydado, (y aun sin el) sus Testigos, aunque munchos deponen confusa, y generalmente, diziendo; que si el Testador quisiere llamarlos sin llevar primero los de la vniversidad, que no los admitiriã, ni han admittido, sin dezir en especial, en que ocasion, y tiempo han hecho la dicha prohibision, y en que Entierros en individuo de Pedro, o de Iuan, se han llamado los Curas, y Capellanes

llanes de la Parrochia del Difuncto, y despues a los Extravagantes, y Conventos, y los de la Vniversidad lo ayan estorvado, y estotros consentido: y que estos actos particulares prohibitivos, los aya ansi mismo, sabido, y consentido la Ciudad, y sus Vezinos. Y pues no deponen con esta especialidad, no prueban, ni hazen fe, cum consuetudo contra Ius, & Constitutiones Synodales (como la de los Contrarios) est impossibilis probationis, segun dixo, *Romano, consil. 368. num. 4. Fulgosi, cõsil. 6. circa finem, vbi infinitos alegat. Mascard. cõclus. 423. in principio.* Y assi para probarla, se requiere, q̃ los actos inductibos de la Costumbre, sean frequentes, y especificos, declarandolos, y especificandolos: *Ægidius, decission. 461. Thuscus, litt. C. conclus. 799. n. 14. & 15.* Nam aliàs articulus confusus, como el de los Cõtrarios, non sufficit in probatione consuetudinis: *Belame, concil. 27 num. 4.* Y assi dixeron, *Craveta in consilio. 134. n. 6.* y, *Alexand. in consilio. 45. in principio. lib. 2.* Quòd hæc probatio est generica, & non relevans.

Y no solo hã de deponer actos especificos de la costumbre, y frequencia de ellos, sino tambien que se hizieron publicamente, y los vieron, y consintieron infinitas personas, hallandose presentes (circunstancias que no deponen los Testigos cõtrarios, sino de actos cõfusos, y sciẽcia de la Ciudad en general); Vti præter relatos supra docet: *Cardinalis Thuscus, vbi supra, numer. 17.* ibi: *Quòd debent deponere de frequencia actuum, & temporis diuturnitate, & tales actus, vsitatos fuisse publicè, ac præsentibus, & scientibus multis, & infinitis personis adeò, quòd posset comprahendi tacitum concensum maioris partis populi intervenisse, &c.* & citat *Alexand. Cravetam, & alios.* Estas mismas palabras refiere *Petrus Raven. de consuetud. sect. 4. num. 42.* Y la razon porque los Testigos han de declarar, y especificar los actos para venir en conoscimiento de la costumbre, la pone *Ægid. en la deciss. 55. depositio nulla.* ibi: *Quia actus sunt de essentia consuetudinis, & qui debet ponere totũ, debet ponere omnẽ partem, & sic actus specificatos, &c. Et ita fuit tẽtũ per Rotã corã illustris. Paleotto, in vna Florẽt. cãbiorũ. 1559. 13. Martij, vt ipse testatur deciss. 155.* Y *Bellamera in dicto consil. 27. num. 4.* inquit, *Quòd non probant testes si dicunt esse consuetudinẽ, nisi deponant specificè actus ex quibus oritur consuetudo, vt possit Iudex videre àn sit consuetudo, quia aliàs iudicarent.* Y a los Testigos no le es licito juzgar; antes, qui iudicat deponendo nó valet eius dictum, *Mantica, deciss. 88. num. 6. & deciss. 147.* 73

Præterea. Los Testigos que han de probar la costũbre, han de ser conformes, y cõtestes, y no singulares de diversos actos; 74

 yèsta

y esta es cómun oppinion: segũ *Decio, Cyno, Alex. Corneo.* Quos refert *Cardinal. Thuscus, supra num. 29. & 30. Petrus Raven. de consuetudine, sect. 4. num. 69.* Y Mascardo quèda con ella: dicens esse veriorem, *in conclusion. 424. num. 11. versic. diuersum. Et cõprobat cum Ioan. Andraa, Anton. de Butrio, Ruino, & alys.* Sin embargo, que tuvieron la contraria Sentencia, Bart. y Purpurat. referidos por Mascardo, in dicto numero. Pero siẽdo la primera, oppinion cómun, y de tantos admittida, quanto ajustada a las reglas, y principios del Derecho: non est ab ea recedendũ. Los Testigos Contrarios, ni aun singulares se pueden llamar; pues no deponen de actos especificos, singularitèr siquiera, putà, en el entierro de Iuan, o Pedro, vimos las preferencias de vnos, y exclusiones de otros: con que no estamos, ni aun en la Sentencia de Bartulo, y los demas. Dicunturque etiàm singulares, si de tempore loco, & actibus non concordant, & ideó non probant consuetudinem: *Consulente Alexand. cõsil. 45. num. 4. versic. quinimò, lib. 2.* Bien nos confessaràn los Cõtrarios, y sino sus mismos Testigos, que no deponen, ni concuerdan, en tiempo, ni lugar cierto, ni con actos especificos; con que queda sin prueba su costumbre: y sin los sinco requisitos de Derecho necessarios. *Primò.* Quòd sint contestes, & nõ singulares. *Secundò.* Quòd reddant rationem non interrogati. *Tertiò.* Quòd ea intentione, sint actus gesti, vt inducatur consuetudo: vt siquis velit probare consuetudinem, quòd extantibus masculis fœminæ excludantur, non sufficit si probet aliquas fœminas fuisse exclussas: sed probare debet fuisse exclusas in vim cõsuetudinis. *Quartò.* Quòd actus sint conformes. *Quintò.* Quòd ita sit obtentum in contradictorio Iuditio. *Sextò.* Quòd vevenerint ad notitiã Populi tales actus specifici, latè, & doctè: *Menoch. consil. 187. num. 57. vsq. in finem, lib. 2.*

TERÇERO DEFECTO.

75 Repugna al Derecho, y a la misma razon natural, dezir, es inmemorial costumbre, en preferirse los vnos, y excluyrse los otros, si articulan, y pruebã, que ày memoria, y principio della: *scilicèt,* desde que se ganò de los Moros la Ciudad: o en las Bullas Appostolicas a que se remiten sus Testigos. Y asi, conociẽdosele ya principio, y memoria cõtraria, ora sea dẽtro de cien años, o de màs tiempo, interrumpitur præscriptio, vel consuetudo, *ex Iurisconsulto, in. l. 2. §. idem Labeo, ff. de aqua pluu. arce.* ibi: *Aut cuius memoria nõ extat, &c. L. hoc Iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æsti.* ibi: *Cuius origo memoriã excesserit. Garcia, dict. gloss. 12. nu. 69. vsq. ad. 75. Molin. lib. 2. capit. 6. num. 60. & 61. Velazq.*

in. l. 41.

in.l.41.Taur.gloss.1.num.11.D.Valençuel.consil.46.num.15.Petr. Barbos.ad.l.cum notissimi.§.illud,C.de præscrip.30.vel 40.ann.numer.90.fol.703: quare minimè dicendum est, immemorialem esse. Y avrà sesenta y sinco años,q̃ en el Synodo referido,quedò interrumpida,y acabada la costumbre pretensa: mandando en el,que se admitan los Extravagantes,llevando solamente los Curas,y Capellanes de la Parrochia del Difuncto. Y despues acà tambien ha avido tiempo breve,y limitado,que excluye la inmemorial;y asi deponen temerariamente los Testigos, de inmemorial hasta oy.

En especial, con lo articulado,y probado en la terçera Pregunta del Interrogatorio de la Ciudad,y Consortes,donde cõ bastante numero de Testigos contestes,y mayores de toda eccepciõ,està probado,que de algunos años a èsta parte,sin alargarse a mayor tiempo,no consienten yr a los Extravagantes,y Conventos, sino es llevando, y assegurando primero todo su acompañamiento: y algunos de los dichos Testigos, dizen (y con razon) que es contra charidad,y justicia; porque quitã al difuncto aquel soffragio,y a los Extravagantes la limosna. Y Garcia de Velasco Estrica, hombre de muncho erèdito, y por tal recebido,depone,que aora cinquenta años,vido observarse el Synodo (que esto fue pocos años despues de celebrado)y lo sabe,porque fue Acòlyto de la Parrochia del señor Sã Iuan: y en su observancia vido,como despues de llevar los Curas, y Capellanes de la Parrochia del difuncto, yvan,y se preferian los Extravagantes,y demas acompañamiẽto que el Testador, o sus erederos mandavan llamar. Y que de treynta y seys años acà,los de la Vniversidad (violentamente, y de su authoridad) han alterado el Synodo, prohibiendo a los Extravagantes, y Religiosos,que no acompañen,sino es llevãdolos a todos ellos primero. De forma,que la mayor antiguedad que tiene la dicha introduccion,y preferẽcia, es de los dichos treynta y seys años; y essos llenos de clamores,y murmuraciones de los Vezinos,e interrupciones de la Ciudad en su Cavildo. De donde resulta, ni tener Bullas Appostolicas destas introduciones, ni ser inmemorial la costumbre. Y quando la quieran estender a los treynta y seys años,no son bastãtes,por ser necessario tiẽpo inmemorial; o por lo menos màs de quarenta años cõ buena fè,quieta,y passifica possession,sin interrupcion alguna: *Ex dictis à Graciano, & alijs authoritatibus supra enarratis.* 76



QVARTO DEFECTO.

Vltra, que para probar la inmemorial, se requieren las ca- 77

lidades ſiguientes. *La primera.* Que los Teſtigos ſean mayores de cinquenta años, como aconſejò *Pariſio, conſil.* 112*.num.*24. *lib.*1. Y *Ferret.in conſil.*61*.num.*12. y, *Farinac.nouiſſ.in oper.poſth. tom.*1*.deciſſ.*432*.num.*1: dixeron, que han de ſer de cinquenta y quatro años: y otros como la Rota Romana, ſeſenta. Los mas de los Teſtigos, no llegã a los cinquenta años. *La ſegũda.* Quòd non ſolùm debent deponere de auditu á maioribus, ſed neceſſe eſt quòd deponant de fama, & communi oppinione, quæ ſempèr ita fuerit, & interrogati nominare ſeniores à quibus audiverunt. *La terçera.* Debent etiàm deponere à quibus ortũ habuit aliàs non probant *conſulente Pariſ. dicto conſil.* 112*.num.*22. *La quarta.* Quòd deponant, quòd nunquam viderũt, neque audiverunt ipſi, neque audiverunt alios vidiſſe, aut audiviſſe alitèr fuiſſe factum cum eadem cõmuni oppinione, & fama: *Craveta, dicto.* §*.materia iſta num.*38*.gloſſ.in cap.*1*.de præſcrip.in.*6*.verbo memoria. La quinta.* Quòd dicant, quòd audiverunt à ſenioribus non enim ſufficit, quòd audiant à ſenibus, ſed ab antiquioribus, & debent etiam dicere, quòd ipſi credunt verum, & non extare memoriam in contrarium aliàs non probant etiam ſi deponant de Iuditio ſuo, & de immemoriali: *Felin.plenè, conſil.* 2*.num.*7*. & ſequenti. Caputaquen. deciſſ.*344*.lib.*3*. notat Thuſcus, litter.T.concluſ.*38*. La ſexta.* Quòd de viſu, & ſcientia deponant per quadraginta annos, & ab inde ſupra de auditu à maioribus ſic determinat, *gloſſ.in dicto cap.*1. quám communitèr eſſe aprobatam dicit *Ferrer.dicto conſil.*61*.num.*12. Y en el númer.13.inquit: *Quòd ſi prædicta deponerent, & non eſſet articulata bona fides præſcribentium non ſufficeret talis probatio, quia licèt præſumatur ex titulo præſumpto tamèn debet alegari,* & eum ſequitur *Riminald.conſil.*258*.num.*44: qui allegat *Oſaſcum, deciſſ.*116*.num.*13. A los Teſtigos contrarios les faltan los mas requiſitos de eſtos: y ni ſu Abogado los ha articulado, como parece por las Preguntas, y depoſiciones, con que no hazen fè, ni prueban en eſpecial, ſiendo todos, o parientes de los Litigantes, o intereſſados, que eſto ſolo baſtava: vt non probent conſuetudinem, *Alex.conſil.*45*.viſsis atteſtationibus, nu.* 2*.lib.*2*. & in conſil.*107*.nu.*3*.lib.*1. Cuyos defetos, y tachas, han confeſſado por ciertas los Contrarios, por abrebiar el Pleyto: que lo vno, y otro ha ſido novedad, y mayor en los que eſtan poſſeyendo: aunq̃ en ellos fue juego conoſcido, porque las eſperanças de la venida de ſu Illuſtriſsima, y ſu rectitud, y juſticia, no les mal logràſſe granjeados apòyos de favores.

QVINTO

Discursos tan evidentes,y que dexan quieto el entẽdimiento,y clara la justicia de la Ciudad,bien excusavan otros;pero tan elegantes,y de la materia,son los siguiẽtes,que no los puedo excusar: y asi, sin cansancio del Lector,merecen attentos oydos. En la Pregunta segunda,arriba repetida, deponen los Contrarios de la inmemorial de la Vniversidad, y preferencia de sus Capellanes,y exclusion de los Extravagantes,y Cõventos,y que de ella tienen Bullas Appostolicas,a que se remiten los Testigos. Y siendo asi,en tanto prueban, y se les deve dar fè, y crèdito,en quanto es cierto,y verdadero,que tienen, y muestran las tales Bulas, como tèrmino relato, a que se remiten los Testigos. Estas,no tan solamente no pueden dezir lo referido en la Pregunta;pero ni las ha avido,ni ày: y es mas verosimil,por las razones que dan los Testigos de la Ciudad en la tercera Pregunta: y asi,hasta que de ellas conste, y se presenten para ajustarse lo referido con lo referente, no hazen fuerça. En tanto grádo,que quando de lo contenido en la dicha segunda Pregunta, y de sus deposiciones tuvieran instrumentos publicos,como estos se remitiessen a otros,no pruebã los primeros hasta mostrar los segundos como relatos; porque en estos puede aver algunos vicios,o defectos,que no esten en estotros.Es Texto capital para en prueba desta cõclusion,el *Authent. si quis in aliquo documento,C.de edendo*,& ibi; *Omnes DD.tàm antiqui, quàm moderni.* 78

Y en confirmacion de ella, dixo elegantemente *Angelo,in l.si donatio per Textum*,ibi;*C.de donationibus*,quòd si Tabellio in instrumento contractus per procuratorem celebrati mentionem faciat de instrumento procuratorio, quòd ipse asserit se vidisse fidem de eo faciens; adhuc instrumentum procuratorium non probatur; nisi de eo alitèr constet pro quo rursus inducit Textum, *In dicto authent.si quis in aliquo vbi idem docuerunt Angelum sequuti Paulus de Castro,num.2. Romanus,nu.5. Alex.nu.11.Iasson,num.5.6.& 7.Decius,num.32.& alij,vsq. ad HilKenium*, omnes referentem,*num.23. Paz in praxi.4.annotatio.num.13.& Morla, de fide instrum.quæst.1.nu.22.*Si quidem potuerunt in instrumento commemorato aliqua existere vitia ob quæ illùd irritum fieret,quòd expectat ad Iudicis officium: *Iuxta doctrinã glossæ.verbo.instat.in fine.in.l.2.C.de Iure fisci.lib.*10.&probat *Affli. cti.decisione*.48. 79

Y estonces se dirà la probança relativa ser cierta,y cõcluyente, quando constat de relato; *Ripa,in.l.ait prætor.§.si Iudex,ff.de* 80

rè Iudicata,& sicùt confessio, ad positiones, vel aliás facta relativè ad instrumentum regulatur, secundùm instrumentum; vt sit valida, si instrumentum est validum, & solemne: Si vero instrumentum est nullum, vel quia falsum, vel quia nō solemne, sicuti non probat, & corruit, ita etiam confessio relativa. *Consulente plenè Roman. consil. 294. hac confessio per totum*, vbi: *Apostilla plena in versiculo natabilitèr.* Y *Alex. in consilio. 71. in causa, & lite, num. 8. & sequente, lib. 8.* Aconsejò tambien; *Quòd dictum testis se referentis ad aliùd examen nihil probat si non constat in actis de examine, ad quòd se refert.* Mal se puede dar credito a la inmemorial de la Vniversidad, preferencia de sus Capellanes, y esclusiō de los Extravagantes; si las Bullas a que se remiten sus Testigos, ni las presentan, ni consta de ellas.

81 Pero, para que cànso a V.md. en reprobar sus Testigos, si cō ellos pretenden probar las Bullas Appostolicas en quien dizen se comprehende lo contenido en su Pregunta; si hæ Gratiæ, vel Bullæ Appostolicæ non aliter probātur, quam per scripturam, quia privilegium secundum veram oppinionem, requirit scripturam, & ideò de Iure positivo si non doceatur de privilegio, pro eo non præsumitur maxime si est contra Ius commune; *Bald. consil. 311. in fin. vers. si vero quæratur, lib. 1.* Et in terminis plures referendo consuluit, *Petrus Surd. consil. 109. nu. 6.* ibi: *Et quamvis scriptura non sit de substantia Gratiæ, tamèn est necessaria ad illius probationem, &c.* Y estonces se podrà probar con Testigos si deponen con quatro requisitos. *El primero.* Que èstas Gracias, o Bullas, se ayan perdido por càso fortuito. *El segūdo.* Que tales Bullas se ayan concedido, y las aya avido. *El terçero.* Que los Testigos las ayā visto, y leydo su tenor: *Vti prosequitur Surd. ex num. 6. cum sequentibus.* Aqui faltan todos tres, y otros, de quibus infra: porque las Bullas de su pretension, non consta que las aya avido, ni su Sanctidad concedido: ni menos quādo las aya avido; quòd casu fortuito amisserint. Antes dize Dō Balthasar de Çayas, Testigo presentado por ellos, en la segunda Pregunta de su Interrogatorio, fol. 873: Que los Capellanes las mostraron al Señor Don Luys Fernandez de Cordova, Obispo que fue de Malaga: y el Licenciado Bartholomè Gallegos, Capellan de San Ioan, declara, las vido en poder del Preposito: y el Licenciado Francisco de Sanctos, Capellan de S. Iuan fol. 486. en la septima posission, dize: que no las ha visto; pero que estavan en el Archivo de San Sebastian. Y el Licenciado Francisco del Rincon, Testigo contrario, depone, que ày Bulla de Clemente. VII. de la Vniversidad, y preferencia. Y ni aū èsta

han

ésta han presentado: y la parte de la Ciudad lo dessea; porque en ésta, ni se habla de la Vniversidad, ni de la preferencia, sino solamente de la separacion de la Yglesia Mayor: de las dos de San Salvador, y San Ysidro; en tiempo que no avia más destas tres. Y assi lo confiessa el Licenciado Salvador de los Reyes, Capellan de San Iuan, y otros. De forma, que Testigos, y Partes, caminan sin guia, ni luz: y la dàn al Iuez para instruyr su animo, de la justa pretencion, y empeño de la Ciudad.

En particular, faltando tambien a los Testigos Contrarios el terçero requisito; porque ninguno dellos, ni las mismas Partes han visto, ni leydo las dichas Bullas: ni que en ellas se refiera lo contenido en su segunda Pregunta. Y aunque las huvieran visto, no bastava. 82

Valiente lugar nos ofrece al proposito *Oldrald. consil. 209. num. 9.* ibi: *Et probare alicuius rei se vidisse scripturam non est sufficiẽs probatio etiam si de hoc datus fuisset articulus, qui tamèn non fuit, vt C. de fide instrumentorum. l. sicùt iniquum, & ibi notat. Imò necesse probare esset scripturã casu amissam, vt. C. de testamentis. l. publicati, &c.* 83

Vltimamente se requiere, que los Testigos sean pèritos, como Doctores, Abogados, &c. Y assi, doctamente *Alexand. consil. 196. viso testamento, num. 9. & sequenti versiculo non obstat, quòd non nulli, lib. 2.* junta los dichos requisitos, diziendo: Quód ad probandum prævilegij tenorem, vel instrumenti, vel scripturæ necesse est quòd ista concurrant. *Primò.* Quòd sint testes periti, & experti in cognocendo veritatem prævilegij, vel instrumenti provt DD. vel Advocati, Procuratores, vel Notarij insignes, & si non sunt tales non sunt idonei, quia debent habere bonam cognitionem. *Secundò.* Debẽt deponere de perditione prævilegij, vt possint provare tenorem. *Tertiò.* Debent deponere, quòd scriptura prævilegij, vel instrumẽti erat sine vitio. *Quartò.* De tẽpore loco prævilegij, & alijs, quæ sunt de substantia aliàs non probant: & *Apostila,* ibi: *ad Alex. in versiculo periti;* *congerit plurimos concordantes*: probatque etiam *Thuscus, littera. T. conclus. 261. num. 13.* Ninguno destos requisitos hallarémos en la Probança contraria; ni aun advertido, ni alegado en sus alegaciones, e Interrogatorio. 84

Y ha sido arrojamiẽto grãde, attribuyr a su Sanctidad Bullas, que por las razones tan justas alegadas, no concediera: y fingirlas, para dar color a su pretension, en perjuyzio de todo el Estado Ecclesiastico, y Vezinos de la Ciudad: ☛ Es especie de falsedad. Sicùt creditor, qui finxit se esse talem creditorem, & habere instrumentum contra mercatorem fallitum in præ- 85

iuditium aliorum creditorum: *Vaiard. ad Iul. Clar. § falsum. numer. 180.*

SEXTO, Y ULTIMO DEFECTO.

86 Sucesso dichoso prometen a la Ciudad, y Clerecia, razones tan manifiestas: y màs si se repára, que si en el Derecho es defectuosa la Probança contraria, lo es tambien en las circunstancias del hecho. Discurramos brevemente por su Interrogatorio, para averiguacion desta verdad. La relacion de la segunda Pregunta, incierta, y dudosa, nos la muestran las Allegaciones del primero, y segundo Defecto, de quibus supra.

87 La terçera, en que se buelve a tratar de la misma costũbre, y preferencia de quarenta y cinco años a èsta parte, en quanto a los Curas; es tambien siniestra: porque dizen, que èsta vnion fue con la mesma preferencia, y esclusion de los demas, en virtud de Autos del Señor Obispo Don Francisco Pacheco. Y assi lo testificã el Licẽciado Pedro Bueso en la terçera Pregunta, folio. 815. Francisco de Vargas, folio. 824. Y el Licenciado Rincon, folio. 727. Cuyos Autos no áy en todo el Pleyto: màs de vna concordia, y compromisso entre Curas, y Capellanes, cerca del acompañamiento de los Entierros, y Vniversidad, y de otras cosas tocantes a ellos; sin la dicha preferẽcia, y exclusion. Y lo que màs contiene otro Mandamiento del Señor Obispo Don Francisco Pacheco, y compromisso, y Sentẽcia referida, en tiempo del Señor Don Garcia de Haro, fol. 66. y. 95. es en perjuyzio de los Cõtrarios; porque dizen, que solamente vaya la Vniversidad quando la llamaren. Y como por la dicha concordia se vnieron los cinco Curas a los de la Vniversidad (dizen luego los Autos de donde sacan su argumẽto): *Que llamandola por voluntad de los Testadores, o sus Albaceas, q̃ los cinco Curas agregados al cuerpo de la Vniuersidad, entren primero, y se prefieran a los Extrauagantes.*

88 Y ésto no es nuestro thema, ni el intẽto de la Ciudad, y Cósortes: sino, que quando el Testador no llamàre la Vniversidad, sino solamente los Curas, y Capellanes de su Parrochia, en quiẽ particular, y privativamente està el Ius sepeliendi, puedan luego entrar los Extravagantes, y Conventos, sin q̃ los de las agenas Parrochias lo puedan estorvar, ni obligar contra la voluntad de los Testadores, que los prefieran. Y esto, ni los Señores Obispos descdieron, ni pudieran; aunque quisieran: por ser cõtra el Derecho Canonico, y Estado Clerical, y Monachal.

89 La quarta, admite el mesmo defecto; pues articulan, y prueban, que no tan solamente en los Entierros, los de la Vniversidad

dad tienen estas presedencias, y preminencias, sino tambié en todos los actos a que concurren, dentro, y fuera de sus Yglesias. Siendo asi, que no las tienen en assientos, ni lugares publicos; ni tales se les han cócedido (ni aun en los Entierros) por su Sãctidad, ni sus Obispos. Y si entre ellos, quando se jũtan, se cóceden essas Preminencias, pueden tomar del ayre lo que les pareciere: como se han tomado el nombre de Vniversidad, sin authoridad de Bullas, ni otros legitimos Titulos, como la de Salamanca, Alcalà, y otras.

En la quinta Pregunta, los cegò su confiança, o el proprio amor de su causa; pues por dar color a la Vnion de Parrochias, affirman, que quando los dichos Capellanes, y Beneficiados, son instituydos, y nombrados por los Señores Obispos, toman la possession en qualesquiera de las cinco Parrochias de la dicha Ciudad; aunque no sea en la que sirven. Y no ay tal: porq̃ a cada Capellan nombrado por el Señor Obispo, se le dà, y señala Yglesia en que sirva, y tòme la possession. Y los quatro Beneficiados proprietarios que han quedado quando los provee su Magestad, toman indistintamente la possession en la Parrochia que les parece, y no sus sustitutos. Asi lo deponen, y destinguen sus Testigos. Y sino es asi, o ellos se apartã de la verdad, o lo articulado en el Interrogatorio, no la tiene. 90

La sexta, aun no les dà de aprovechamiẽto a cada vno, mil y quinientos reales. Y vemos por las quentas presentadas, que los Años de veynte y cinco, y veynte y seys, a los de San Salvador, y San Ysidro, que son las Parrochias màs tènues, les valiò cerca de dos mil reales a cada vno, vn año con otro. Y a los de las otras Parrochias, cerca de tres mil reales; y muchos de los Contrarios lo declaran. Y oy con el acrescentamiento de derechos, se ha doblado la parada, como parece por las quentas. 91

En la septima, se trata, de que èsta Vniversidad, y preferencia, no es perjudicial a los Vezinos, ni por ella hazen falta en la administracion de sus Yglesias, y Officios Divinos. Respondales el Licenciado Gynès de Godoy, Cura de San Sebastian, de los màs antignos en edad, y Officio; en que dize: *Que es impossible (hablando con èste encarecimiento) hazerse los Officios Divinos, ni los Entierros, con la solemnidad, pausa, y quietud, como si cada vno se hiziera de por si en su Yglesia con sus Curas, y Capellanes, sin aguardar a que se junten los de las otras Parrochias, &c.* Y con casos particulares, hazen siniestra èsta Pregunta los Testigos de la Ciudad. En particular el Padre Fray Geronymo de Ayala, Predicador de el Señor San Francisco, y otro Religioso de su Orden. Y Alonso de 92

so de Caxa SanctaElla, y otros, que destruyen tambien lo articulado en la nona Pregunta.

93 La decima, se pudiera escusar, no llamando Cartapacio a vn Sancto Synodo, fecho por el Señor Don Frãcisco Blanco, tan Recto Prelado; y con la authoridad, y llamamiento de otros, conforme a las Constituciones Canonicas: y que con licencia, y Aprovacion, se mandò Imprimir, por ser Constituciones Sãctas, y honestas: que por serlo, quando estuvieran en vn simple papel, se les avia de tener mayor respecto, y veneracion: quanto más, a vn Synodal autorizado, y guardado en el Obispado. Pero más que a mi toca, bolver por su Reputacion, a la Dignidad Episcopal de los Señores Obispos, que occupan su Silla: que otro dia, de los suyos, no ajustandose a sus comodidades, diràn otro tanto.

94 En la onze, y doze, affirman, que los Visitadores acrescentaron los Derechos Funerales por via de concordia, y pacto, y que conforme a los tiempos, y su carestia, es muy poco, y la diferẽcia del augmènto, tènue: deviẽdo advertir, que hazer pactos, o conciertos por los derechos del Entierro (q̃ siendo Obra de Misericordia, ày obligacion de hazerlos de valde) es symonia descubierta; por cuya causa quando se ofrecen no son conforme a la carestia de los tiempos, ni por otras causas: nisi solũ pro ratione *laboris, vel elemosynæ*. Y el trabajo que ponen, ya està averiguado en nuestra Prueba: que es más la paga, que su cuydado.

95 Y tãbien consta por las quentas presentadas, como el acrescentamiento ha sido casi la mitad más, con que en la mayor parte de las Preguntas, y en lo màs substancial de ellas, sus Testigos, y lo articulado, se apartan de la Verdad. Y hallandose cogidos en la vltima, en quanto llevar las Velas encendidas; por que de antes, ni en el Responso, ni en la Yglesia las llevavan, como consta por declaracion de los Contrarios, y Testigos de la Ciudad: la entran limitando con color de costumbre inmemorial (como si la huviera en actos de Religion) de que solamente las han llevado encendidas en las casas del Difuncto, en el Responso, y en la Yglesia; como si por la calle no corriera la misma razon: vt in vltimo articulo latiùs dicemus. Y ni aũ en las casas del Difuncto (aora pendiente èste Pleyto) las quieren encender: como consta del Requerimiento presentado. Con que no es creyble, que antes las encendiessen.

96 Y assi, siendo lo màs de lo articulado, y probado, y lo màs substancial de ello fuera de toda certeza, y verdad, lo viene a

ser en

a ser en todo: con que en nada se les deve dar fè, y crèdito a los Testigos. Como en terminos de Probança de costumbre, aconseja: *Alex.consil.45.num.5.& 6.versiculo non est idoneus testis, lib.2. vbi testes falsi in vno, quòd sit de substantia non probant in aliquo consuetudinē, quia testimonium in totum redditur nullum, etiam si testes examinentur super diuersis capitulis, quia si in vno dixit falsum repellitur in totum, quia iuramentum operatur, quòd vnicū sit dictum: & præter Alex. tenent Monachus, deciss.38.num.11.Rotta.Genuens. deciss.60.num.7.*

Y finalmente, quando los Testigos depusieran con actos especificos, y sin defecto alguno; no eran bastantes: porque los Contrarios no tienen potestad para introduzir costumbre, ni ser su pretension de las cosas que cō el tiempo, y costumbre se adquieren, por ser contra razō, honestidad, y ley. Y ansi mismo los actos della fechos por los antecessores de los Clerigos, y Conventos, no pueden perjudicar a los de aora, y a todo el Clero, y Religion. Y si el Papa, el Rey, o el Emperador, por Bullas, ni rescriptos suyos, en justicia, no concedieran semejātes introduciones, por ser en perjuyzio de tātos Clerigos, y Religiosos, y de los demas vassallos suyos. Menos podrà el tiempo, ni la costumbre? Imò, neq; de plenitudine potestatis possent sine causa præiudicare, nec tollere Ius tertij: *Ex.l.fin.C.si contra Ius, vel vtilit. Mastrillis de indult.gener.c.24.num.1.& 15.* Circa finem vbi doctè, & latè. Et latissimè *Anton.de Petra, in tract.de potest.Princip.cap.24.cum seqq.Carol.Tap.de const.Princip. cap.2, num.29.Ioan.Franc.Pont.de potest. Pro Reg.de assens.Reg.sup. dot.§.1.num.6.& Cardin.Thusc.litt.P.conclus.680.num.16.32.& 42.& 70.cum seqq.& in conclus.729.* En especial, siendo contra charidad: y quando el daño no resulta contra vn particular, sino contra vn Estado Ecclesiastico de Clerigos, y Religiosos: y el comū de toda vna Ciudad. Vti prosequitur: *Ipse Petra, d. c.24.num.115.& 116.& 131.& magis in terminis in num.150.* ibi: *Papa potest priuilegium concessum Clericis auferre quoad aliquos, sed non in totum, & vniuersalitèr, &c.* Cum Papa non possit facere ea per quæ posset decolorari status Ecclesiæ: *Vt cū Roman. notat. Petra, vbi supra, cap.29.num.19.Cardin.Thusc.litter.P.conclus. 50.num.34.cum seqq.* 97

Mayormente, que por èsta violenta introduccion, se muda, y altera el Orden, y Estado de las Yglesias Parrochiales: no solo en la Decencia, y Administracion de los Officios Divinos; sino tambien en el de los Difunctos: y ansi mismo, sus Clerigos se quitan vnos a otros sus aprovechamientos, y limosnas, alçā- 98

M dose

dose con ellos, vna junta particular de veynte y cinco Curas, y Capellanes; no quiriendo partirlos con los demas Clerigos sus compañeros, y hermanos: de donde han nacido, y nacen, los escandalos, las disceciones entre Ecclesiasticos, los odios, y los pleytos. Ex quibus iusta, ex causa imminet, periclitationis imminens timor, & periculum subertionis ordinis Ecclesiastici. Con que no es de creer, que su Sanctidad, aviendo tan grandes inconvenientes, concediera semejantes Privilegios, ni Bullas.

99 Buena suerte fuera, si hallaramos lugar q̃ nos provàra ésta consideracion, para serrar el Discurso con llave de oro: pero ya me la promete la Elegancia de *Roman.consil.* 380.*num.* 5. Donde tratando, si la Provision del Papa, de dignitate electiva facta intra tempus eligendi electione non expectata iuxta decreta sacri Basiliens. Consilij valida sit. Aconcejando, que, non vale, dize, in.d.num. 5. ibi: *Igitur scandalum, & periclitatio demõstratur, quia cum Papa huiusmodi reseruationi innitens cum fratribus suis ad ministrationis onera partiri non vult, sed sibi vẽdicat vniuersa, odia consurgũt inde, ipse qui summus est generali Concilio defertur à Clericis, hinc principium litis, hinc detractionis causa, hinc origo fit scandali, hinc periclitationis imminens timor, cum ignoret nemo ex disceptantibus inter se Ecclesiæ membris, non aliùd quàm scandalum posse generari, periculumq́ subertionis Ecclesiastico ordini imminere. Verba sunt Hieronymi, quæ transfert, Gratianus.* 90.*distinction. Diaconi, & c.*

100 Acreditan estos Discursos las Partes litigantes, que no son menos, que vna Ciudad, y todo el Estado de Clerigos, y Religiosos della, con el resto de sus Vezinos: que reconsciendo los inconvenientes, los desconciertos en la administracion de las Yglesias, y Officios de los Difunctos, los escándalos tan grandes, nacidos de ellos, han dado poderes, y seguido ésta Causa. Y vltimamente, para mayor apòyo, y crèdito suyo, la ampara, y favorece el Informe del Cabildo Ecclesiastico: que movido de las mismas causas, como quien de tan cerca las ha visto, y tocado, informa ser la Pretension de los Actores, sancta, y buena: y que deven guardarse las Constituciones Synodales, que la fundan. Cuyo Informe, solo sin màs Pruebas, por ser de vn Cabildo tan Grave, y de Varones tan Illustres, y Doctos, y de exẽplar Doctrina, bastava para inducir, e informar el animo de los Señores Iuezes; y en especial, de su Illustrissima: para q̃ no tan solamente se quiten estos abusos, e introducciones violentas, sino tambien la misma Vniversidad: aunque la llamen los Testadores: y que cada vno acuda a los Entierros de los Feligreses

greses de su Parrochia; pues và en ello, no menos que la causa cómun, y publica de la Yglesia, y apòyo de la Religion.

Y si aora cien años, aviendo no màs de tres Yglesias, y tan pocos Vezinos, se desvniò la Mayor, de las otras dos, por los inconvenientes dichos, que esto fue la Bulla de Clemẽte. VII. màs bien aora; pues son mayores los daños: quanto mayor es el numero de Parrochias, y Vezinos. Y no es de inconveniente, que al principio fuesse licito, si aora es perniciofo: *Siquidem factum licitum aliquo tempore, si tractu temporis incipit esse pernitiosum debet emendari, & in meliùs reformari, & commutari. Anton. de Petra, de Potestat. Princip. capit. 24. num. 209.* Y a la Auctoridad Episcopal, en la Provision de sus Curatos, y Capellanias, no se le perjudica en nada: antes quèda en su fuerça, y con màs lustre, e ygualdad; quedando todos con rentas, y aprovechamiẽtos bastantissimos: vt in secundò articulo dicetur. 101

Ya cessará la duda, y opposicion, que se haze por los Cõtrarios, de que no se ha guardado el dicho Synodal; pues les Responden las Doctrinas, y Razones alegadas. Y aora de nuevo, la cõmun Observancia del en todo el Obispado: como parece por el Testimonio de la Ciudad de Ronda, en que, por su Vicario, y el Metropolytano se mandò observar; y en la de Malaga (Cabeça del Obispado) està tambiẽ en su fuerça; y en ella, no áy tal Introduccion, ni Vniversidad, como lo confiessan los Cõtrarios en los papeles que presentan, folio. 92. Y entre los Capitulos de su Concordia, y Autos de Visita, de que se valen, se haze remission a la disposission, y Observancia del Synodo, folio. 85. y. 90. y largamente en la Prueba de la Ciudad, Pregunta. 13. Y en la foxa. 63. presentan vn Testimonio, en que por el, les manda, digan tres Nocturnos en el Officio de Difunctos, *sin embàrgo de la Constitucion Synodal.* De donde se infiere su Observancia; pues fue necessario dezir, *sin embàrgo de la Constitucion Synodal*. Y no obstante esto, se ha buelto a guardar; pues no dizen màs, que vn Nocturno, y se confirmò por vn Motu de su Sanctidad, reservando a la voluntad de los Testadores, el dozirse tres, o vno. De forma, que su Sanctidad, pudiendo, aun no quiere quebrantar las voluntades dellos; ni yr contra ellas: y quieren los Contrarios, siendo Particulares, violentarlas, y sacarlas del quicio de su legal Observancia. 102

Rursus, aviendo faltado, no solo la interpelacion, y actos especificos, contrarios al Synodo, vt dictum est, sino tambien la sciencia, y paciẽcia de los Señores Obispos; no se puede dezir, ni affirmar sus Disposiciones Synodales, no estàn en vsso; vti 103

probat

probat *Henri.Bot.de Synodo Episcopi,part.2.art.2.num 60.cū seqq. inter tract.DD.tom.13.fol.mihi.402.*ibi: *Sublimita prædictam sublimitationem primò quando à principio editionis statuti Episcopi, statutum ipsum nō fecisset obseruatum per subditos, Episcopo sciente, & tollerante, quia tunc ad inducendam consuetudinem non requirerentur decē anni, sed sufficerent tot actus contrarij, ex quibus eliceretur tollerantia Episcopi, puta, binus vl, trinus actus, &c.* Vbi citat, *Panorm. Alex. Angel. Felin. Anton. de Butr. Roch. de Curte, Syluest. & alios.* Y dà la razon abaxo: *Quia ex quo Episcopus scit contraueniri statuto suo, & nō contradicit, videtur acquiecere illi contradictioni seu in obseruantiæ, & tacite disponere, &c. Idem Henri. vbi sup. art. 4. num. 6.*

104 Y aunque es verdad, que huvo quien dixesse, que esto procedia tambien, ignorante Episcopo: y que solos los actos contrarios bastavan para derogar las Cōstituciones Synodales. Pero esto, ha lugar quādo a principio desde su promulgaciō non fuerunt receptæ generalitèr: con cuya inobservancia general juntamente con los actos contrarios a ella, se entenderà estar derogadas, y no en vsso. Pero quando los Estatutos del Synodo al principio se començasen à guardar, y despues se quisiesen dexar, es necessaria la sciencia, y tolerancia del Obispo, y muchos actos contrarios: *Vti distinguit Henri. vbi sup. d. art. 2. num. 63. & 64. versic. ex his.*

105 Al principio se recibiò nuestro Synodo, y en especial en Malaga, cabeça del Obispado: y en Ronda, y otras partes, vt dictū est. Y Garcia Velasco Estrica, siendo Acòlyto de San Iuan, pocos años despues de su publicaciō, lo vido observar: y ha estado tan en su fuerça, que hasta aora no ha avido actos formales, y especificos contrarios a sus Constituciones: ni que los Señores Obispos los ayan sabido, y consentido: ni menos los dichos Conventos, y Clerigos, tolerado, y avido por bien: ni despues acá por tiempo inmemorial, o de quarenta años, ayā estado los Contrarios con buena fe, en quieta, y pacifica possessiō, sin quexas del Pueblo, ni sus Vezinos. Pues si nada de esto ha avido; en que fundan la inobservancia del Synodo?

106 Vltra, para que la desuetudo derogue la Constitucion Synodal, es necessario, quòd huiusmodi desuetudo, sit etiàm observata per maiorē partem Populi, quia nō sufficit vt minor pars inobservet, cum multa per patientiam tollerantur, quæ si deducerentur in iuditium non tollerarentur: *Vt latè probat Henri. vbi supr. artic. 2. num. 65.* Con que, ex omni parte, queda acreditada, la primera Pretension de la Ciudad.

Segundo

Segundo.

En particular, con èste Segundo, y nuevo Discurso (que con letras de oro aviá de estar escripto) del Doctissimo Stephano Facundes, *In quinq. Ecclesiæ præcepta, lib. 3. cap. 7. num. 9. & 10. fol. 153.* que parece, estava mirando el Litigio de este Pleyto, y la pretension de Preferencia de los Contrarios, segun sus Discursos abrasan los deducidos en èste Articulo primero, & ita in hęc verba prorrupit. 108

☞ *Hinc deducitur, etiam iniustū esse statutū, & scandalosum, ac simoniacum, si quod daretur, quòd nulli alij Sacerdotes Missas defunctorum celebrarent, aut Officia mortuorum efficerent, nisi Sacerdotes talis Parrochiæ, aut Cathedralis, & hi quòd nō celebrent, nec Officia efficiant, nisi pro certo stipendio: primò, quia præcluderetur via alijs celebrandi gratis, si vellent, pro aliquo defuncto, quod est impium, & contra charitatem: secundo, quia totum hoc statutum verteretur in commodum paucorum, alijs exclusis; & statutum, quod respicit vtilitatem paucorū illud sancientium, tanquam ambitiosum, & priuatam vtilitatem respiciēs non valet. l.* Ambitiosa. *ff.* De decretis ab Ordinario faciendis. *Secus, si respiceret vtilitatē publicam, vt docet Baldus consil. 410. vol. 5. & Rolandus à Valle lib. 2. consil. 22. & alij DD. passim. Sic nullo modo potest Episcopus cogere hæredes difunctorum, vt ad exequias celebrandas conuocēt dūtaxat Clericos Parrochialis Ecclesiæ, exclusis alijs, donec impleatur numerus Clericorum Parrochialis Ecclesiæ, vt optimè docent Marcus Antonius Genuensis in sua Praxi Archiepiscopali, cap. 48. de Capellano infirmo, nu. 5. fol. 189. Sylu. verbo,* Immunitas. 2. *sub. num. 7. & verbo,* Simonia, *num. 11. & huiusmodi consuetudines, si dentur, tanquam impias, & sacrilegas extorsiones abijciendas esse affirmat Sotus lib. 9. de iust. quæst. 6. art. 2. vers.* Hic etiam admonendi. *Omnes ex eo fundamento: quia posse vocari ad sepeliendos mortuos, & ad Officia funeralia, est priuilegiū totius Ordinis Clericalis, quod Episcopus restringere non potest, nec etiā consuetudo aliqua, absq. iniuria Clericorum, & læsione libertatis Ecclesiasticæ: restringeret autem euidēter, si statuat, aut præcipiat, vt tantùm vocentur Clerici Parrochialis Ecclesiæ, alijs exclusis, vel omninò, vel donec impleatur numerus Clericorum alicuius Ecclesiæ Parrochialis (nisi fortè sint Beneficiati Parrochiæ ipsius defuncti) & consequenter libertatem Ecclesiasticam læderet.* Y màs abaxo, *in num.* 10. ibi. 109

Accedit etiam, quia præceptum, & statutum, & prohibitio, ne possint alij Clerici vocari ad dicendas Missas, vel exequias funerales peragendas, videtur continere monopolium. Probatur ex eo, quòd facere statutum, quòd isti duntaxat vocentur, & non alij, nō respicit publicam subditorum vtilitatem, sed priuatam, & quatenus tale, monopoliū est, 110

N quod

quod fieri nullo modo potest. Prætereà, eo instituto iniustè grauarentur hæredes defunctorum, cùm ad libitum de suo disponere non possint; cùm tamen quisq; ad libitum suum de re sua disponere possit. l. In re mandata. *C.* mandati. *Et arctaretur libertas naturalis disponendi de suo ad libitum contra ius naturale, & contra ius commune, qui sola voluntate procedit. l.* Dudum. *C.* De contrahenda empt. *vbi reprobatur consuetudo, qua quis cogitur vendere consorti. Ita Socinus in cõsil.* 172. *quem sequitur Brunus in consil.* 56. *Quod probat decisio cap.* Vestra. *de locato. vbi Episcopi statuerũt, vt decimæ prædiales solũmodo locarentur Presbyteris: quod ibi reprobat Summus Pontifex, & iubet, vt Ecclesiastici suas decimas liberè locent cuicunq; voluerint.*



Articulo

Articulo Segundo.

YA era tiempo dar vista a este segundo Articulo: en el serè mas breve, que en el passado; que no ha estado en mi mano: aviẽdo la del Notario escripto cerca de mil y quinientas ojas. Las que nos quedan seràn tan breves, como en los limites de la materia extraordinarias: que si assi le parecen al Lector, le escusaran el enfado, y a mi daràn aliento para sacar a luz otras de Mayorazgos con algunas diversas Questiones, que el realce de sus punctos, novedad, y subtileza de sus Discursos, meresca de los Doctos, el aplauso, y de los ignorantes destierre la emulacion. 1

En èste, pues, segundo Articulo, pretẽden tambien los Cõtrarios yr contra los Estatutos Synodales, que moderandoles los derechos Funerales, quieren llevarlos con demasia, y excesso, con color de Mãdamiẽtos, y Auctos de Visitadores: vno del Doctor Luys Perez Castrejon, en Septiẽbre de 626. Años, a fol. 65. Y otro por el Doctor Don Diego de Vargas, en Mayo de 627. fol. 67. Los quales les acresciẽtã al dòble los derechos, y pension assignada en el Synodo: por dezir, que estã las mercaderias, y mantenimientos muy caros. Buena razon, si fuera la final, e impulsiva del dicho acresentamiento: pero no siendola, no ay para que aora nos detengamos en ella; sino en invalidar, y annular los dichos Auctos, con los Fundamentos siguientes. 2

Primero Fundamento.

POR defecto de potestad, que no la tienen los Visitadores para derogar, y contravenir los Estatutos Synodales, pues para ello se requiere otra session, y determinacion en nuevo Synodo. Y es en tãto grado èsta doctrina cierta, que dize *Archidiacon. in cap. licèt Canon de electione in 6.* Quòd neque Episcopus (con ser Iuez Ordinario, y cõ mayor soberania, y potestad, que vn Visitador) no puede yr contra los Estatutos Synodales: a quien sigue el *Cardenal Zauarela, consil. 130. in cap. ad primam partem, versic. pro hac.* Y *Thom. Sanch. de matrimon. lib. 8. disput. 17. num. 32. & 33.* con *Medina, Manuel, Gallego, Vega,* y otros. Dize; *Quòd ipse Episcopus non potest tollere Constituciones Synodalis, licèt in eis possit dispensare.* Y en los Visitadores tiene menos dificultad; porque es delegada la potestad, y jurisdiccion que tienen: *Ex dictis à Cardin. Thusco, litter. V. cõclus. 216. nu. 12.* Y siendo èsta odiosa, y restrictiva, no la pueden extender a vn 3



Aucto

Aucto tan perjudicial, assi por ser contra el Synodo, como en daño de todos los Vezinos de la Ciudad de Antequera: especial los Legos, sobre quien no tienen jurisdiccion. O por lo menos en la Cõmission de los dichos Visitadores, se avia de insertar Poder particular para augmentar los Derechos contra el Synodo: *Ex dictis à Henri. sup. num. 123. fol. 387.*

Segundo Fundamento.

4 PROCEDE esto con màs llaneza, por ser Visitadores de la Sede Vacante: cuyo Capitulo, aũque es verdad, que por ser Cathredal, y succeder a su Obispo en la jurisdiccion, puede fundar Estatutos, contrarios a los del Obispo: Et illa tollere, ex multis quos refert *Henri. Bot. vbi sup. §. tertia pars num. 126. fol. 387.* Pero esto, solamente ha lugar imminente necessitate statuendi, y se limita, no constando de ella, ni aviendola; que estonces el Capitulo Sede Vacante, nõ potest statuere, spetialitèr contra Synodũ ita plures referendo limitat *Hẽri. sup. num. 134.* Y Alexandro, citado por el, le llama, piadosa, e ygual limitacion: y dan la razon, fuera de otras, que el Capitulo es tan solamente administrador necessario, y no voluntario.

5 Y quiere el Visitador del dicho Capitulo, con vna simple, y desnuda Cõmission que le dan, proveer, y hazer de nuevo Auctos, y Estatutos contra el mismo Synodo, y en perjuyzio de tantos; sin màs citacion, ni ligitimacion, ni authoridad alguna: sino porque me lo pidierõ los de la Vniversidad. Que ni el mismo Capitulo Sede Vacante, con toda su potestad, pudiera, siendo càso tan grave, y perjudicial: vt in terminis probat *Henri. Bot. vbi sup. num. 131.* Donde a la conclusion propuesta, de que el Capitulo Sede Vacante, puede hazer Estatutos contrarios al Synodo, dize, ibi: *Limita quarto quando Capitulum vellet statuere super non minimis casibus, super quibus Capitulum non potest statuere, sine Episcopo, secundum Cardin. Zauar. in d. cap. cum omnes. 10. q. col. penult. &c.*

6 Item Capitulum Sede Vacante non potest statuere in præiuditium futuri Prælati, vt si faceret statutum super diminutione Charitativi subsidij, *secundũ Lapum, allegatione. 10. incip. si vacante, Henri. num. 130.* Luego, bien se infiere al contrario, que ni tampoco podrà acrescentar los dichos Derechos; pues es acto más odioso en si, y màs perjudicial: no solo al Prelado q̃ constituyò el Synodo, sino al que vendrà; que le tocan, y perjudicã en su

en su authoridad, y jurisdicion, y en la aprobacion de su Synodo, que por tal se reputa: pues la Dignidad Episcopal, nunca muere, sino siempre està viva, y es vna.

Terçero Fundamento.

EL Obispo, en la Institucion del Synodo, puede hazer 7
Estatutos, con tal, que sean, cum Consilio Capituli; porque de otra suerte no valdràn: *Vt cum Archid. Hostiens. Cardin. Zauar. Cardin. Alex. Crot. Anchar. Roman. Panormit. & alijs tenet Henri. Bot. num.* 137. Y si el Capitulo quiere contradezir, ha de dar de su contradicion causa justa: aliàs non valet, & habetur pro consentiente. Y si el Obispo no quisiere tomar parecer, ni consejo del Capitulo, los Estatutos seràn nulos, e irracionables: *Vti notat Philip. Franc. relatus, ab Henri. sup. num.* 138. (aũque puede el Obispo prescribir èste requisito de no tomar tal consejo) que por no constar de los Auctos, viene a quedar cierta la conclusion propuesta.

Y asi, si el Obispo no puede establecer, ni hazer Estatutos 8
Synodales, sin cõsejo de su Capitulo: menos podrà hazer otros contra los primeros, y contra el Synodo: sine dicto Consilio, cum res per quascũque causas nascitur per easdem dissolvitur. Especialmente, siendo Estatuto contra vn Synodo, dõde intervino la Authoridad, y acuerdo de tãtos Prelados: por cuya causa, serà màs justo para deshazer alguna Constitucion suya, que se informe, y tòme parecer, y consejo del Capitulo. Con que aviẽdo faltado en nuestro càso el dicho Consejo, y parecer del Capitulo Sede Vacante; y lo que más es, que no fue estatuydo el augménto de derechos por el Obispo, sino por vnos Visitadores de menor potestad, no tienen fuerça alguna sus Auctos: en particular, no aviendolos consultado con la Sede Vacante, ni estar aprobados por ella: que es llano, si los consultàran, siendo Varones tan Esclarecidos en Prudencia, y Letras, los reprobàran, y negàran el dicho augmènto, por razones justisimas q̃ les movieran: de quibus nos infra. Y asi, no es de importãcia la Aprobaciõ que el Provisor de la Ciudad de Malaga hizo de vn Aucto solo de los dichos Visitadores: ex defectu potestatis.

Quarto Fundamento.

DE Iure Divino, & naturali, ày obligacion sin interesse, 9
ni Derechos algunos, enterrar, y dar Sepultura hõrosa a los muertos: & ita Rectores Ecclesiarum, non tenẽtur aliquid exigere pro sepultura, & mortuorum exequijs, *Cap.*

abolenda de ſepultur. & *ex Conſil.Trib.cap.* 16 *Lelio Zechio, de Parrocho, cap.* 28. *nu.* 19. *verſic. caueat*, ibi: *Non poteſt vendi ex pacto officium funeris, vel ſepulturæ à Clericis, qui ratione beneficij ad id tenentur, &c.* Aliàs eſſet vera ſimonia, *cap. dictum.* 1. *quæſt.* 1. *cap. præcipimus.* 13. *quæſt.* 2. *cap. in Eccleſiaſtico, & cap. ad Appoſtolicam, de ſimonia, Uggollino, de ſimonia, cap.* 44. §. 2. *nu.* 7. ibi; *Pro Diuinis Officijs quoq; & pro funeribus, vel anniuerſarijs defunctorum*, id eſt, *pro exequijs (ſic enim commumunitèr appellantur) nihil prætij nomine exigi debèt alioquin ſimonia committitur, ita habetur in cap. nõ ſatis, & in cap. cum in Eccleſiæ, & in cap. ſuam nobis, & in cap. ad Appoſtolicam, de ſimonia, &c.* Et citat *Gloſſam Abb. Sanct. Thom. Archidiac. Tabien. Syluèſtr. Redoan. & alios.* Y concluye, que es indubitable, e innegable èſta concluſion. La qual, con otros mũchos, aprueba el *Cardenal Thoſco, litt. C. concluſ.* 901. & 939. & *litt. S. concluſ.* 196. & *in concluſ.* 192. *num.* 6. *Caſtren. conſil.* 364. *lib.* 1. vbi ampliat, *quod ſicut pro Sacramentis nihil eſt exigendum, alias committitur ſimonia, ita etiã pro ſepultura. Nouiſsimè Bonacina diſput.* 3. *quæſt.* 21. *puncto.* 4. *num.* 4. *fol.* 549. *Gratian. diſcep. for. cap.* 110. *Gutier. Canon. quæſt. q.* 29. *nu.* 12. & contraria Conſuetudo dicitur corruptela, & non valet: *Thuſcus litt. S. concluſ.* 192. *num.* 8. Y aſsi antiguamente ſe hazian los Entierros, ſumptibus Eccleſię non defunctorum: *Lara de Capellan. cap.* 25. *num.* 38. De cuya forma, y Ritos antiguos, y del Religioſo modo que vſa nueſtra Sancta Yglesia Catholica, de enterrar los cuerpos, eſcrive *Gregor. Gyrald. de vario ſepeliendi ritu.* Y *Couar. Orozco, in Theſau de la lengua Caſtell. verbo*, Enterrar. Y *Stephan. Durant. lib.* 1. *de reddit. Eccleſ. Cathol. cap.* 23.

10 Pero a los dichos Rectores, o Curas, les es licito, ya que no el pedirlo, recibir lo que les ofrecieren los Albaceas, pro iuribus funeralibus, non vt merces, & prætiũ Officij Diuini, nam aliàs eſſet ſimonia, ſed pro ratione laboris perſonalis: *Thuſcus verbo funeralia, concluſ.* 536. *num.* 11. *cum ſeqq. & gloſſ. in cap. penult. de ſepult. & in cap. Clerici.* §. *itẽ quæritur.* 13. *quæſt.* 2. *Abbas in ſua quæſtion.* 3. *col.* 4. *verſic. & ſi diceres*, vbi ait, *ſolùm deberi pro labore perſonali. Bonacina de ſimonia.* 1. *part. diſput.* 14. §. 5. *num.* 4. *fol.* 560. *Gutierr. Canon. quæſt. lib.* 1. *quæſt.* 29. *num.* 11.

11 El trabajo que ponen en los Entierros, los dichos Curas, y Capellanes, bien notorio es à todos (aunque con tantos Teſtigos no ſe huviera probado) quan poco, o ninguno es, pues no llega a vna ora; y màs con la priſſa q̃ llevan, y çelebran los Officios: con que eſtã baſtantiſsimamente ſatisfechos cõ los moderados derechos del Synodo; y aun excedẽ a ſu poco trabajo.

Y ſuele

Y ſuele en vn dia aver tres,o quatro Entierros,y ſalir cadavno
cõ doblados derechos: que bien conſiderado,para no darnos
nada, por ſer ſu obligacion de enterrar, como la de los Sacra-
mentos gracioſa, no avian de repitir, ni reiterar en todos nue-
bos derechos: en eſpecial llevando eſtos, demas de ſus rentas
de Capellanias con que ſe ordenaron : ſalarios de los Benefi-
ciados proprietarios, obvẽciones, rentas de Memorias, y Ani-
verſarios, y otros aprovechamientos, que ſobrando para ſu cõ-
grua, les han enriquecido, y acreſcentado ſus caudales.

Con que pretender más, o darſele, ſerà exceſsiva, e indevi- 12
da paga, como no correſpondiente al poco exercicio que po-
nen: y vendremos (forçoſamente) a dar en manos de la ſymo-
nia, de quien tanto huyen los Doctores, y los Decretos de los
Pontifices : y aſsi deven pedir eſtos derechos, no como precio,
ſino como en recompenſa de ſu trabajo, y para ſu ſuſtentamen-
to. Como admirablemente lo nota *Lelio Zechio vbi ſupra, quòd
poſſunt recipere non vt prætium, ſed vt ſuſtentamentũ Stephan. Gra-
tian. diſcep. for. cap. 399. num. 21. aut quod percipiẽs funeralia incerta,
non dicitur percipere fructus Eccleſiaſticos, ſed ſtipendium ratione perſo-
nalis operæ;* vbi citat *Couar. Redoan. & alios.* Para cuyo ſuſtènto,
ſin las obvenciones, y rentas Eccleſiaſticas referidas que tienẽ,
les ſobra, pagandoles los derechos conforme al Synodo; pues
llegan a más de mil y ochocientos reales, que cõ los mil, avia
ſufficiente: y màs en Antequera, que (por ſu abundancia) vale
todo a precios moderados.

Quinto Fundamento.

QVANDO no ſe les eſtuviera taſſado ſu trabajo por 13
el Synodo, ſe les avia de dar lo q̃ de gracia ſe les ofre-
cieſſe por los Albaçeas, o lo que fuera coſtumbre, co-
mo ſea honeſta, moderada, y laudable, & introducta pacifica-
mente per decennium, ſin quexas, ni contradicciones algunas:
y eſtonces en virtud de ella, poſſunt aliquid exigere á Laicis,
Caſsiodor. de conſuetud. deciſ. vnica. Y aſsi dixo *Roman. conſil. 344.
in caſu in princip. quòd ſi extat Cõſuetudo, quòd aliquid de bonis defun-
cti ſoluatur Rectori loco charitatiuæ elemoſynæ valet. Cardinal. Thuſ-
cus, litt. S. cõcluſ. 196. num. 2.* Y *Paul. de Caſtr.* haze vna diſtincciõ,
*in Conſil. 402. viſſo proceſſu, num. 4. verſic. nunc de iniuſticia per totum
lib. 1. vbi quòd Parrochiani, qui compellunt ſubditos ad ſoluẽdum pro
ſepultura mortuorum committunt ſimoniam, & ideo non poſſunt introdu-
cere hoc modò laudabilem Conſuetudinem, ſecus ſi ipſi ſpontè ſoluant ali
quid longo tempore, quia tunc inducitur laudabilis Cõſuetudõ ad quam
obſeruan-*

obseruandum possunt compelli, quia non ex tristitiæ, & necessitate, sed hilarem datorem diligit Deus, &c. Idem Thuscus litt. Sacerdos.192. num.10. Vgolino de simonia, d.§.2.n.7. ibi: *Excipitur tamèn vbi quòd vltro gratis offertur, vt potè quia id à defuncto suis hæredibus præceptũ est, vel aliàs hæredes ipsi suorum memores aliquid offerunt, vel ex laudabili Consuetudine in omnibus enim his casibus, & huiusmodi simonia non committitur, & oblatum licite accipitur, &c.*

14 Los Curas, y Capellanes, con notable rigor, y fuerça, y mayor escándalo del Pueblo, piden, y cobran los derechos Funerales, haziendo molestias a los Legos, excõmulgandolos en el ingresso de sus intentos, y puniendolos publicaméte en las Tablillas para màs extorcion, y tristeza suya, para obligarles, a q̃ sin defensa alguna, paguen por entero lo que ellos piden, con que lo que es de gracia, y limosna, y Obra de Charidad, vienen a convertir en descubierta symonia. Como consta de los Pleytos (que aun pendiente este) han tenido con los Iurados Pedro de Aguilar Truxillo, Iuan Roman de Vargas, y otros: haziendoles a vnos esperas, y a otros baxas de los Derechos, como si fueran tractos, y contractos de Mercaderes. Segun cõsta de la declaracion del dicho Iuan Roman, y Escriptura de esperas a Pedro de Aguilar, presentada en estos Auctos: y de los Testigos de la segunda Pregũta del Interrogatorio de las añididas, y testimonios de los dichos Pleytos: aviendo antes de aora seguido otros munchos. Diziendo, y publicando, que si primero no les pagan lo que pidieren, no han de yr, ni salir la Cruz a enterrar los Difunctos. Y lo que es peor, que lo han executado en Entierros de Hermanos de la Cofradia de Señor San Diego, de quiẽ es Mayordomo Frãcisco Rodriguez Sydonia. Como succediò en doze de Agosto de este Año, durante èste Pleyto: q̃ sin temor d la symonia referida, negarõ Sepultura a vna Difuncta en la fuerça de los calores cerca de tres dias, dexando burlados a los Religiosos de San Francisco, que para enterrarla estuvieron aguardando, sin dezir la Missa: y esto, porque adelantada, y excessiva, no se les dava primero la paga. Como consta del requerimiento, y respuesta presentada, y querella q̃ diò el dicho Francisco Rodriguez: que mostrandosse màs piadoso, depositò todo lo que quisierõ, porque le dieran Sepultura, y exercitáran èsta Obra de Misericordia.

15 Si éstas, y las demás acciones, son buenas, y de reprehension dignas, aũque proprias, juzgen las los Contrarios: que a mi no me toca, por ser Sacerdotes; *Nollite tangere Christos meos*, dixo David, *Psalm.104. Et Castillo in Polytica, lib.2.cap.18.n.17.* Sino

solo

solo apoyar la conclusion referida: Scilicèt, quòd prius tenentur sepelire libere, & sponte absque vlla spe pratij, *Cassiador. d. deciss. Vnica, num. 2.* Porque es tan de gracia la obligacion de enterrar, que aunque paguen los Albaçeas de su voluntad los derechos Funerales, non possunt cogi in futurum; ni menos los cobradores adquirir prescripcion. *Cardinal. Thuscus sup. litt. S. conclus. 192. nu. 9.* ibi: *Quia aut soluens dedit coactus, & recipiens per compulsum est simoniacus, & non prescribit contra Ius naturale, aut dedit sponte, & non cogitur in futurum, &c.*

Abraça maravillosomente todo èste Discurso, nuestro Moderno Docto, *Bonacina de contract. lib. 3. disp. quast. 21. pũcto. 4. num. 4. fol. 549.* ibi: *Pro actu seu functione sepeliendi, seu pro exequijs nihil accipi potest, nisi liberalitèr traddatur, aut sic ferat honesta Consuetudo, vel iustus titulus. Ratio est, tum quia huiusmodi actio est res spiritualis, consequẽtèr est materia simoniæ, tum quia sic decernitur, in cap. ad Appostolicam de simonia, vbi statuitur nihil exigi posse, nisi quòd iuxta laudabilem Cõsuetudinem exigi consueuit: legitima enim Consuetudine induci potuit, vt aliquid traddatur, & exigatur non tãquam pratiũ actus, spiritualis (hoc est enim intrinsicè malum, nec honestari potest ob consuetudinem) sed pro labore extrinseco, vel titulo sustentationis, aut alijs de causis pro quibus aliquid accipi potest, iuxta laudabilem cõsuetudinem, vel titulũ, & non vltra vt patet ex dictis in tractatu de simonia. Ita Gratian. discep. for. cap. 110. Thuscus verbo sepultura, conclus. 192. nu. 8. & seqq. Molphet. loco citato num. 37. & alij cõmunitèr, &c.* Qualitèr autem Episcopus, pro mortuorum humatione possit prætium imponere novè, & pulchrè notat *Stephan. Facundez, d. lib. 3. cap. 7. num. 8.* 16

Sexto Fundamento.

PARA obligar a la Ciudad de Antequera, y a sus Vezinos, que observen los Auctos referidos, o la costumbre que pretenden introduzir, del acrescentamiẽto de Derechos, se requieren (precisamente) cinco cosas, sine quibus nõ potest dici cõsuetudo laudabilis. Primò: *Quòd Parrochiani gratis, & gratantèr, soluerint. Secundò: Quòd soluerint sponte, & liberalitèr. Tertiò: Quòd purè, & simplicitèr nulla precedẽte pactione, quia Sacramenta debent ministrari, antequam aliquid temparale, vel spes de ipso habeatur. Quartò: Quòd solutum sit certum arbitrio Parrochianorum non arbitrio recipere debentis. Quintò: Quòd totus populus, vel maior pars persistat in hoc, quia si nollunt non tenentur seruare consuetudinem à se inductã.* Quæ omnia requisita: pone a la letra el Cardenal *Thusco. d. litt. S. cõclus. 192. nu. 11.* Y en la *conclus. 939. nu. 9.* 17

verbo

verbo consuetudo: pone otras palabras, al proposito admirables; explicando, qual sea laudable costmbre.

18 Que bien; pero que mal, se ajusta a èstas Decisiones, y Decretos de Sanctos, y Pontifices, vn Aucto proveydo por el Provisor de Malaga, a pedimiento de los Contrarios, en litigios q̃ han traydo cõ el dicho Francisco Rodriguez Sydonia, Mayordomo de la Cofradia del Señor San Diego, sobre la Observãcia del Synodo, en los Derechos Funerales, que han excusado recibir, ni querer enterrar los Difunctos de ella; sino es, pagandoles primero los derechos acrescentados: que es del thenor siguiente.

AVCTO.

» QVE, Primero, y ante todas cosas, paguen los derechos
» conforme a la costumbre presente: o dèn Fiador, o de-
» posisiten prẽdas valiosas, para pagar los dichos dere-
» chos: para que no se gáste en Pleytos, màs de lo q̃ puede mon-
» tar el Entierro. Y assi lo proveyò, y mandò, &c.

19 En la q̃ de contrario se pretende introduzir, y en los dichos Auctos, faltan todos los dichos cinco requisitos; porque, jamás los Parrochianos han pagado gratis, ni de su espõtanea volũtad. Y muchas vezes debaxo de pacto, y concierto, y en casi todos los Entierros, compeliendoles por justicia, y acudiendo siempre a ellos, màs por la cudicia, y esperança de la paga (de que han sido gravemente notados) q̃ por la esperança del prèmio, que merece tal Obra. Falta tambien el quarto requisito; pues deviendo ser la paga a alvedrio, y voluntad de los Parrochianos, la reduzen, y llevan a la suya: informãdo a los Visitadores siniestramẽte, para dar color a su acrescentamiẽto. Ansi mismo, carece la dicha costumbre, del vltimo, y màs principal requisito: pues no solo la mayor parte del Pueblo, pero la misma Ciudad en su Cabildo, que representa todos sus Vezinos, ha reclamado, y cõtradicho el dicho augmènto de derechos, nombrando Comissarios para ello: como consta de su contradiccion, a fol. 56. Con que la fè del Notario es siniestra, que si fuera cierta, estuviera su entrada puesta en los Libros del Cabildo. De màs, que en particular, los Vezinos han sentido, y llevado mal los dichos derechos acrescentados. Vease la Pregunta de quexas, y clamores, y las demàs.

20 Vltra, de que a èsta costumbre, para ser admittible, y loable, le falta otros requisitos, scilicèt: que aya tenido tiempo legitimo

gitimo de diez Años, cõ pacifica possession: *Cassiodor. sup. num.* 5. Aqui falta lo vno, y otro; porque el acrescentamiento de derechos, a que se introduxo desde la pronunciacion de los Auctos, que fue por el Año de 627. y en los Años atrassados, se pagava conforme al Synodo, como parece por la Prueba, y los Libros del Mayordomo: tan poco ha sido cósentida, ni pacifica. Buelvase a vèr la Pregunta de las publicas quexas, y exclamaciones de los Vezinos, los Pleytos que sobre ello ha avido, cõvirtiendo en symonia, lo que ha sido pura, y mèra gracia. Y assi, siendo desde su principio los dichos Auctos mal recebidos, e introduzidos, con poder, y violencia, contra la voluntad de la Ciudad, y sus Vezinos, se presume ser nascidos, cupiditatis causa, & ex radice avaritiæ, *cap. non satis, cap. cum in Ecclesiæ de cõsuetud. Ægid. consil. 31. Cassiodor. sup. n. 1. in fin.* Y el Cardenal Thusco, vbi supra, dixo con Paulo de Castro; que a tal costũbre, no se devia dar lugar, por ser extorcion, y symonia. En especial, *quando ex actio præcedens dedit causã tali consuetudini, quia tunc omninò non valet descidente. Cassiodor. d. decission. vnica de consuetud. num. 4.*

Y quando huviera Estatutos Synodales, que tienen mayor fuerça que Auctos simples de Visitadores, de que se pagàra el precio acrescentado, pro funeralibus, vel sepultura adhuc, tales Estatutos no valian, y como symoniacos se aviã de repeller: *Ut cum Sylvestr. & alijs dixit Vgolinus de simon. d. cap. 44. §. 2. nu. 9. Et Stephan. Facundez, vbi sup. cap. 7. num. 9. & 10. lib. 3.* Y valer el contenido en el dicho Synodo, ha sido por ser la cãtidad moderada, y no puesta por precio, sino, pro ratione laboris, vel sustentationis: y por ser admittida, y cõmunmente recibida de la Ciudad, y sus Vezinos: tanquam consuetudo laudabilis. Mediante lo qual, possunt Clerici exigere, & ad illam observandã obligare. *Ex Cassiodor. Thusco, & alijs vbi supra.* 21

Septimo Fundamento.

YSI en fuerça de Canonica, y congrua porcion, quieren el augmento de estos derechos, por dezir, valen las cosas caras, assi mantenimientos, como vestidos, que fue el Infòrme que hizieron a los Visitadores; devieron advertir los vnos, y los otros, que aviendo aceptado los Capellanias cõ cárgo de la pension tasSada, y señalada por el Synodo, no pudieron despues pedir augmento de ella; aunque fuera màs tenue, que no lo es: pues la que menos rẽta dà, como de San Salvador, 22

vador, y San Ysidro, antes del acrefcentamiento, llegava a mil y ochociétos reales, poco más o menos, assi de derechos Funerales, Presencias, Velas, como rentas de Memorias, y Anniversarios, como consta de las quentas. Y los Contrarios confiessan, que mil y quinientos. Pero, aunque fuera muncho menos, non possunt petere augmentum illius, sed sibi imputari debent cur Capellaniam cum tam exigua pensione acceptaverint: *Petr. Rebuff. de cõgrua portione in tractat. Doct. tom. 15. fol. 245. in principio, num. 921.* ibi: *Sicùt non potest augeri ita nec minui, & sibi imputet, qui tenue benefitium acceptauit, vndè, & tunc ex industria honesta debèt viuere Sacerdos, cap. Clericus victum. 91. distinct.* Vivan, pues, los Contrarios, ya que no de su industria, de las mũchas rentas que estas Capellanias les han valido; pues con ellas todos estan ricos, y abundantes: y exerciten de gracia estas Obras de Misericordia. Y pues al que acepta vn Beneficio Ecclesiastico, q̃ es de màs obligacion, y trabajo, no se le acrescienta la pensiõ, sino le obligan a q̃ passe de honesta industria. Contentense los Contrarios, pues por solo vn servicio personal tã tènue, de acudir a los Entierros, se les acude con tan sobrada paga, q̃ no necessita de su industria. Y si mal contentos se hallã, dexela, que otros mũchos Sacerdotes, tan virtuosos, y honrados, y cõ más pobreza, la querràn, y amaràn. Como la quisieron, y aceptarõ y tuvieron tantos Años sus Antecessores, passando honradissimamente, sin pedir augmento alguno.

23 Excelente decission la de *Farinac. decission. 239. nu. 1. part. 2.* ibi: *Neq; obstat, quòd dicitur eam non sufficere pro Vicarij substentatione, quia sufficere deberet quo ad alijs suis pradecessoribus fuit satis, & quandò nõ sufficeret, haberet sibi imputari, quòd acceptauerit benefitium nimis tenue, glossa in cap. quanto in verbo indulgemus de censibus, Rebuff. ibi, & dicunt allegatæ decissiones, &c.*

24 Y aunque es verdad, que tuvo lo contrario *Gratian. sup. d. cap. 399. num. 11.* y responde a la decission de Farinacio, y otras, en que dize; proceden, quando non est omninò certum quòd Rector careat congrua, & ita nil mirum si non augeatur pensio. Pero, quando es cierto que el Beneficio es tènue, y su renta poca, estonces (dize) non subsisteret decissio Farinacij, & aliorũ, quia debet augeri. En nuestro caso, estamos en los terminos de la decission; pues los derechos, y pension que de antes, conforme al Synodo llevavan, era, y es bastantissima para la congrua: pues la que menos renta tiene, llega de todos provechos a màs de mil y ochocientos reales, y estos guardandose el Synodo. Y vemos, que sus Antecessores han passado con ella, y sobrado-

sobradoles despues de su muerte munchos ducados. Y vemos tambien, que los Contrarios, no tan solamẽte passavan cõ ella los Años de 620. hasta el de 27. que fue quando se les acrescẽtò, sino tambien con las sobras de estonces, estan ricos, y poderosos. Y si todo esto les parece poco, dexẽlas otra vez, que mũchos Clerigos servirân las Yglesias, cõ màs cuydado, y menos extorciõ en la cobrãça de estos derechos. Con q̃ cessa la razon de q̃ se valen: q̃ no dãdoles los acrescẽtados, no avrá quiẽ sirva las Yglesias. Y se engañan: y sus consejeros en insistirles q̃ pidan más. Pues les hazen caer en el vicio de avaricia: *Riccius 2.part.deciss.55.Cur. Archiep.num.6.* ibi: *Et in prædicto Parrocho imputari vitium auaritiæ nõ dubitabatur, siquidem habebat omnia necessaria, ad victum, & vestitum de quibus debebat esse contentus. Cap.1.42.distinct. vbi aliena rapere conuincitur, qui vltra necessaria sibi retinere probatur.* Demàs, que estos derechos Funerales, tanquam incerta, non computantur in congrua portione prout, neque computantur oblationes, & distributiones quotidianæ, & similia. *Ita cum Odraldo, Rippa, Nauar. Alex. Monet. Belenzin. Rebuff. Barbos. Gutierr. Perez, Rotta. Tenet Stephan. Gratian. discep. foren. cap.399.num.16. cum sequent. Cum venter non debeat ab incerto pendere, cum non patiatur dilationem ita vt fame compulsus tanquam ab acutissimo ense proptèr vnam paropsidem leguminũ cuicumq; iuri renunciaret, vt notat Baldus in.l.pactum.3.in fin.quæst. 22.num.17.C.decollat. Surdus de aliment. tit.1.quæst.44.num.36. & decis.323.nu.9.* Quare iura funeralia, quæ cum defunctis offeruntur, cum sint incerta tanquam volũtaria, & fortunæ submissa, in congrua computari non possunt, vt prosequitur *Gratian. d.cap.399.num.18.& 19.*

Octavo Fundamento.

LA Costumbre loable, que se admite, de llevar estos derechos, y ser cõpellidos a ellos los Legos, ha de ser tambien, con que se subrroguen in loco decimarum, vel Canonicæ portionis; de forma, que no pueden llevar lo vno, y lo otro: *Vt cum Roman. aduertit Cardin. Thusc. lit. C. conclus.901. & in verbo Rectores, conclus.196.nu.6.* ibi: *Declara quòd licèt non valeat Consuetudo, quòd Parrochiani teneantur ventrem Rectoris implere, tamèn quandò pia honestate mouentur, loco decimarum, vel Canonicæ portionis possunt compelli, si modò non exigat Rector decimas, neq; Canonicam portionem. Ita Roman. consil.344.num.2.&c.* 25

A los Beneficiados Proprietarios, les vale de rentas decima-

 les,

les, a màs de 18. mil reales a cada vno, de que participã los dichos Capellanes: con que no es licito, que por vna parte paguẽ los Feligreses tan abundantes decimas: y por otra se les repartan nuevos derechos por enterrarlos: teniendo obligacion a hazerlo de gracia.

26 Y si replicaren, que de los Proprietarios no les vale a cada vno sino a 196. reales, no tienen culpa los Vezinos: ni por esso se les pueden cargar tan pessados, y excessivos derechos. Y assi más bien que contra ellos pueden endereçar su peticion, contra los Proprietarios por quien sirven.

27 Demàs, que con estos 196. reales que a cada vno se les dà, se juntan las rentas de las Memorias, Anniversarios, Primicias, Obvenciones, aprovechamientos q̃ entre Año tienen de Fiestas que se çelebran en Hermitas, y otras partes: y en todas las Procesiones de la Semana Sancta. Y solo el Cura de San Salvador, tiene vna Capellania annexa al Curato, dada por vn Particular, que le vale 60. ducados. Pues si estos provechos tienen firmes, y seguros; y luego los Vezinos de los Entierros les quiẽren tambien pagar lo que manda el Synodo, que llega todo, y passa de la congrua (quando en ella se reputàran los Funerales) en que està el agravio, que dizen, se les haze? Ni que quexas justas puedẽ tener. Veanse las quẽtas de todas las Parrochias, y en especial, las de menos provecho, y se hallarà ser cierta èsta Allegacion.

28 Y quando las menores, como la de San Salvador, y San Ysidro, o otra, tuviera alguna diminucion, o tenuydad en el aprovechamiento, era facil el remedio por su Illustrissima. El primero, que pues los Años passados el Visitador Pedro de Anda, Arçediano que fue de Malaga, rentando los Beneficios de los Proprietarios a siete, o ocho mil reales no màs, sacò para cada Capellan a 196. reales, porque servian por ellos las Yglesias. Aora que rẽtan a 18. mil, podrà su Illustrissima (siendo de mayor Potestad, y jurisdicion que su Visitador) quitarles vna parte, y agregarla a los dichos Capellanes.

29 O pues los de San Sebastian, y San Pedro, que son munchos, no tienẽ necessidad de los 196. que a cada vno se les reparte, por ser sus Parrochias las màs gruessas, y ricas de toda la Ciudad, y sus provechos en abundancia, y ellos no son los verdaderos Sobstitutos de los Proprietarios: quitenseles èsta parte, y agrègese a los de San Salvador, y San Ysidro, que son los que verdaderamẽte substituyen por los Proprietarios: y todos quedaràn contentos, y los Vezinos màs, en vèr, se manda guardar el Synodo.

Demàs,

Demás, que los Prelados, y Iuezes Ecclesiasticos, tienẽ obligacion de remitir al Consejo Real, los Aranzeles de derechos que de nuevo hizieren, dentro de treynta dias: aun en los que por obligacion se les deve a sus Ministros, y Officiales, por razõ de su Officio, sin escrupulo de symonia; ni otro alguno: quãto, y màs, los Aranzeles, e Imposiciones, de lo que, aliàs, de gracia, deven exercitar. Como se dispone, y mãda por vn Capitulo de Cortes, publicado el Año de 593. *cap. 41.* ibi. *Que se escriua a los Prelados, que embien los Aranzeles que ellos tuuieren hechos, o los hagan de nueuo cada vno en su districto, y juzgado: y los embiẽ al nuestro Consejo dentro de treynta dias: para que vistos, se dè la buena orden que conuenga, &c.* Y assi se ha despachado Provision Real de su Mageſtad, a pedimiento del Mayordomo de la Cofradia de Señor San Diego, para que se remitan, y no se vsse de ellos, sino del Synodo Antiguo de èste Obispado; y conforme a el, se paguen los derechos Funerales: que està obedecida por el Vicario de la Ciudad de Antequera: con que queda executoriado èste Articulo. 30

Articulo Terçero.

EN este (por la brevedad de su resolucion) serè breve, y porque docta, y elegantemente ha escripto el Doctor Don Francisco Çerio de Esquivel, Doctoral de la Sãcta Yglesia: cuyo Informe, visto por el Metropolytano, proveyò Aucto en favor del Appelante; porque en particular se avia seguido este Articulo. Y de tomar la pluma en el, nos pudieran excusar los Contrarios: pues quien entendiera, que siendo Ecclesiasticos tã perfectos, de cuyas acciones todos tomã exemplo, aora nos lo avian de dar tan poco advertido? q̃ de vn acto de Religion, como es llevar las Velas encẽdidas en los Entierros, lo avian de hazer Pleyto; contradiziendolo, y alegãdo costumbre: y màs teniendo antiguos, y modernos mandatos de sus Superiores, y Visitadores, de que las enciendan. 31

Pues, generalmente, para èste effecto, se dà la çera que, aliàs, no se diera, o cõmutàra en otra cosa. Y assi vemos, que, dum celebratur Officium Divinum debet altare esse fulgidũ lumine: con las Velas encendidas, *cap. fin. de Celebrat. Missar.* & rationes affert. *Iacobus de Graffis in decission. aureis, part. 1. lib. 2. cap. 47. de expositione Missæ, num. 6. pag. 227. Et in cap. nemo Ecclesiã de consecratione, dist. 1.* Y con el Diachono que và a dezir el Evangelio, le acompañan dos con cyrios, y candelas, en significacion, que por la luz del Evangelio, y de CHRISTO Nuestro Redemptor, 32

tor,

tor, que es Luz del Mundo, se destierrá dèl las tinieblas. Otras significaciones pone *Couarr. Orosco, thessoro de Lengua Castellana, verbo, Candela.* Y en el Dia (tan çelebrado) de la Purificacion de la Virgen MARIA Nuestra Señora, en la Procesion q̃ se çelebra en la Yglesia Catholica, las llevan encendidas. Y el Papa Innocencio (segun refiere *el Maestro Villegas, cap. 13.*) declara la ocasion, y causa que tuvo el Papa Sergio, de mandar, que se hiziesse Procesion con Velas encendidas. Y fue, que teniā los Romanos costūbre (antes q̃ recibiessen la Fè de IESV CHRISTO) de hazer vn Sacrificio el segundo dia de Febrero, de cinco en cinco Años, a Pluton, y a Proserpina, Dioses que llamavan del Infierno: y en tanto que durava el Sacrificio, andavan todos con hachas encendidas en las manos, en memoria, de que sus Poetas affirmavan, que Pluton avia robado a Proserpina de casa de su Madre Çeres, en Sicilia: y sus hermanos, y parientes, andavan buscandola con hachas encēdidas por el Monte Ethna: donde fingen que estava vna boca de Infierno. Este Sacrificio llamavan, *Lustris*, que es numero de cinco Años: y asi el Hymno de la Cruz que dize, *Lustris sex, qui iam peractis*, denota numero de treynta Años, seys vezes cinco.

33 Viendo, pues, el Papa Sergio, que por la antiguedad de este Sacrificio, y tambien porque se hazia por los difunctos, era malo de quitar de los Romanos, aun en su tiempo, que avia dias que eran Christianos: Mandò, que çelebrandosse este mismo dia la Fiesta de la Purificacion de Nuestra Señora con Procesion, llevassen en ella las Velas encendidas en las manos. Y asi, con èste acuerdo Sancto, dessarraygò aquella costumbre, y Sacrificio de Gentiles.

34 Tambien podemos dezir, que se haze la Procesion cō Velas ençendidas, porque imitemos a la Virgen Sacratissima: la qual fue en èsta Procesion cō su Benditissimo Hijo en los braços. Y la Vela, representa a IESV CHRISTO; pues, asi como en él ay Cuerpo, Alma, y Divinidad; asi en la Vela ay çera, que es el Cuerpo: ay pavilo, q̃ es el Alma: y ay fuego, que es la Divinidad. Y porque denota esto la Vela, nos la ponen en la mano quando nos Baptizān: como dando a entender, que nos dan a IESV CHRISTO, el qual se apossenta en nuestras Almas, por virtud de aquel Sacramento. Por lo mismo quando vno muere, le ponen la Vela encēdida en las manos, para denotar, muere en la Fè de IESV CHRISTO. Y èsta es traddicion Sancta en la Yglesia Catholica, que significa la Charidad, la Fè, la Vigilancia, con que esperamos al Señor, que venga, y llāme a nues-

tra

tra puerta: *Luca, cap. 12. Sint lumbi vestri præcincti, & lucernæ ardentes in manibus vestris; sic notat Couar. Orosco, en el thessoro de la lengua Castellana, verbo candela, fol. 186.* Y en el Bautismo tiene el Bautizado en la mano sobre la Pyla vna Candela encendida, en significacion de aver recibido la Lumbre de la Fè, y de la Gracia. *S. Gregor. Nazianz. in Oratione ad Sanctum Baptisma,* dize: *Lampades quas accendes illius luminum gestationis figuram gerunt, cum qua splendidæ, & virgines animæ splendoris, Fidei lampadibus, CHRISTO Sponso obviam prodiumus. Vide Ioãnem Stephan. Durant de reddit Eccles. lib. 1. cap. 8.*

Este mysterio de la Vela encendida en el Dia de la Purificacion, maravillosamente lo expone, y declara *Fuscus de Visitatione, lib. 1. cap. 20. num. 32. fol. 132.* ibi: *Sint etenim intenti ipsi, & Episcopus prouideat circa Officium Benedictionis Ramorum Palmarũ, & Candelarum in Die Purificationis ipsius Virginis, quòd fiat Processio solemnis cum Candelis ardentibus, & rationem assignat, Gul. lib. 7. cap. 7. Quia notatur in ipsa Candela ardenti CHRISTI Charitas & amor, ex tribus. Primò ratione compositionis, cum Candela ardens consistat ex igne, cera, & papiro, per ignem CHRISTI Deitas, quia Deus noster ignis consumens. In çera, caro CHRISTI purissima, quia sine corruptione ex intemerata Virgine est consumpta: in papiro alba, anima CHRISTI, quæ intus latet. Secundò ratione, cõmunicationis, quia seipsum Consumpsit in nostrum lumen. Tertiò ratione in deficientis participationis, quia lucet bonis, & malis: Matth. 4. cap. exponunt Doctores in Sermon. Eiusdem festiuit, qua Die Candelarum vssus expendi pro magna ceremonia ab antiquissimo in Ecclesia Dei seruatur, &c.* Vide etiàm *Iacob. de Graffis vbi supra, cap. 47.* vbi affert rationes, & *Zerol. in Prax. Episcop. verbo Candela, fol. 91.* Vbi dicit, quòd significat sinceritatem Beatę Virginis, quę lucem edidit, quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundũ, *Ioan. cap. 1. cap. 3. & 8. Luc. cap. 2. Vbi CHRISTVS Dominus Noster vocatur lux, & lumen.* 35

Y en el Numer. 3. affirma, quòd Candela non traddatur, nec deferatur ad domum, sino que solamente se den, his qui sunt in Ecclesia, & in Processione, vt eas deferant: y si las huvieran de dar para llevarlas muertas, y por encẽder, no se las entregàran. 36

De aqui nasce tãbien la costũbre loable, que algunas Yglesias tienen, de dar a sus Patronos, o a otras Personas Illustres, Candelas el Dia de la Purificacion, que yendo en la Processiõ tienen obligacion llevarlas encendidas; pues sino las llevàran, pareciera mal, y no se cumpliera con el Mysterio. Latè notat *Stephan. Gratian. discep. for. cap. 552. num. 31. cum seqq. Lara de Capellan. lib. 1. cap. 12. num. 26. cum seqq.* 37

R Y el

38 Y el Padre Martin de Roa, de la Compañia de Iesvs en el Libro de las Almas de Purgatorio, cap. 17. dize: Que los Çyrios encendidos, proteſtan, que muertos los cuerpos, no muere el Alma; antes vive, y vivirá para ſiempre en perpetua luz, glorificada en el Cielo: y deſpues de la reſurrecciō, vnida a ſu cuerpo. Y ſi los Contrarios porfian, en llevarlas muertas, denotan que muere el Alma, contra verdad Catholica. Y acercādonos a nueſtro inténto, lo dixo *Molignato in verbo funeris appellatione*, quòd veniunt ſub hoc nomine çeræ Candelæ, que propriamente ſe entienden las encendidas, q̄ el miſmo vocablo lo eſtà ſignificando. Y *Thuſco, litt. F. concluſ.* 536. *num.* 2. dixo tābien, quòd in funeribus, & ſepultura: la çera era neceſſaria al Culto Divino, y que ella, y las Oraciones de los Clerigos, aprovechan al Alma: lo que no hiziera, ſi fuera Vela muerta, y apagada. Y tābien *Turre Cremata, vbi ſupra*, dezia; *Quòd tales pompæ in luminaribus pannis, & alijs ſumptibus pro ſunt defuncti animabus. Facit. l.* 12. *tit.* 13. *part.* 1. Con que ſiendo èſte acto de Religion, es indigna la contradiccion, y coſtumbre de los Contrarios: que, aunq̄ la aya avido (que ſe niega) en coſas tocantes a la Religion, y Culto Divino, no ſe admite, que es dar occaſion, ſe murmure de acciones tan indecētes de Eccleſiaſticos tan perfectos: pues excuſan llevar las Velas encendidas, encerrādo el fuego, y luz en ellas, tāto myſterio: y más llevādolas en Proceſsion, donde aſsiſte la Cruz Parrochial, en que padeciò nueſtro Salvador. Y todos en Choros, y Tonos altos, van cantando Oraciones, y Pſalmos, para el conſuelo del Alma del Difuncto, y mayor Gloria, y honra de Dios, a quien es devida la luz.

39 Y el llevar Velas encendidas en los Entierros de los Fieles, ſe ha vſſado deſde la Primitiva Yglesia. *Niceforo, lib.* 2. *capit.* 22. cuēta, que en el Tranſito de la Glorioſa Virgen Maria Nueſtra Señora, los Sagrados Apoſtoles, acompañados de los Angeles, con Hymnos, y Canticos, y con Velas encendidas, llevaron el Sanctiſsimo Cuerpo al Sepulchro. *Euſebio, lib.* 4. *de vita Conſtantini, cap.* 66. nota, que en el Entierro de Conſtantino, ſe puſieron mūchas Candelas encendidas, ſobre candeleros de oro. Y *San Gregorio Nazianzeno*, dize a eſte propoſito, aver ſido llevado el cuerpo del dicho Emperador, con hachas encendidas, y con Canciones Nocturnas.

40 Tambien ſe ponen lumbres ſobre las Sepulturas de los Difunctos Fieles. Y no es contrario a eſto el *Conſilio Elberitano, Can.* 34. en el qual ſe veda poner Çyrios encendidos en los Cimenterios, porque ſe entiende por via de ſuperſticion, y gentilidad:

lidad: como lo hazian en España algunos de los rezien convertidos del Paganismo, con rastros, y motyvos del. Pero nosotros, no los encendemos por superstición, sino para significar, que las Almas viven, y que los Fieles Difunctos, son hijos de luz, y que sus cuerpos han de resuscitar. Esto no lo podian alcançar los Gentiles, aunque en sus Funerales vssavan de luzes: como consta de mūchos Auctores. Y *Virgilio, lib. 11. en el Funeral de Pallante*, dize:

> . . . *Et de more vetusto*
> *Funereas rapuere faces, lucet via longo*
> *Ordine, flammarum, & late discriminat agros.*

Y remàto la devocion, y vsso Sancto de encender las Velas en los Entierros de los Fieles, con que faltando hombres q̃ las lleven, se substituyen Angeles que assisten por ellos a èste ministerio. Como se escrive en la leyenda del *Sancto Martyr Hermenegildo en su leccion. 6. Quidam etiam ferunt, quòd illic nocturno tēpore accensæ lampades apparebant.* 41

Algunos candiles se han hallado en Sepulturas, particularmente en Roma en la de Pallante hijo del Rey Evandro, que ardiò a su cabeçera 2210. Años. Refierelo el *Padre Pineda en su Monarchia, lib. 19. cap. 24. §. 1.* y dà por Auctor à San Antonino. Y alega en la margen otros, que hazen mencion deste cādil, si fue por Arte Natural, o Mágyca. Dispútenlo otros. 42

Y en terminos terminantes, descide nuestro caso el *Sancto Cardenal Borromeo, lib. 4. Const. & Decret. Synodal, tit. de Funeribus, & Exequijs, num. 23. & 24.* ibi: *Omnes tum qui dignitates optinent; tum Canonici, & Methropolytanæ, & Cathredalis Ecclesiæ, tū alij præterea quicumq̃ Clerici, quibus in funere Candelæ, aut çerei intorstitia ve dantur, eas, ea, ve accensa in funere manibus ipsi deferant, &c.* Y màs a bàxo: *Lumina çerei funeralia intorstitia in funere ne extinguantur, nisi Sacro Officio etiam sepulturæ ritè absoluto atq̃ expleto, &c.* Mejor Lugar, y màs nuevo, el de *Bonacina de contract. disput. 3. quæst. 21. puncto. 5. num. 1. versic. 4. fol. 550.* ibi: *Quarto vt adhibeantur Cādelæ cereæ accensæ, dum cadauer ad sepulturā defertur, & exequiæ in Ecclesia fiunt, censeo autem adhiberi Candelas çereas, ad significandum puritatem, & nitorem, cū quo quilibet ex hac vita descedere debet: vt pulcher, & formosus ad supremum Dei tribunal appareat; accenduntur autem Candelæ, tum ad significādam Fidem viuam, & Charitatem: ignis enim est Elementum viuum, consequentèr in hoc casu est symbolum, quo significatur Animas in Cœlis viuere, & morte corporis nō extingui, tùm ad honorem mortuorum, tùm in signum cuiusdam letitiæ, quàm percipere* 43

cipere

cipere debent fideles ob alterius mortem, scientes ipsum ex hac lacrymarum valle evasisse. Alias congruentias huius rei recenset Iulius Labor. in lib. Var. tom. 2. cap. 3. nu. 127. & seqq. &c. Idem Bonacina in d. quæst. 21. puncto. 6 num. 6. vers. 3. fol. 552. Pruebase tambien en el Synodal de este Obispado, *in cap. 1. num. 4. fol.* 34. hablãdo de los Curas, Beneficiados, y Clerigos Extravagantes, y la limosna q̃ han de llevar, dize: *Con que asistan a todo el Officio que se hiziere al tiempo del Entierro: y tengan en el encendidas las Candelas que les dan, y no de otra manera. Con lo qual tendran quenta los Collectores, &c.* De forma, que no se les deve la limosna, sino es, aviendo cumplido con esta condicion.

44 Y vltimamente en los Autos de sus Visitadores, expressamente se les manda, las lleven encendidas, en confirmacion del dicho Synodal: y no los quieren observar, diziendo, no tuvieron potestad para ello. Y por otra parte pretenden, que la tenga para lo que es en su provecho, en el acrescentamiento de sus derechos, mirando siempre a su particular interesse: que es el que les mueve tener enteras las Velas, y por encender, para mejor hazer venta dellas. Para cuyo effecto, aviendo el Provisor mandado, que, si quiera en los Responsos las encendiessen, sacan, y encienden vnos cabos, y dexan por començar las enteras. Y otras vezes quitan el cabo de la nueva, y la comiençã por alli: y en acabando el Responso, la buelven a poner, para que quede, y parezca entera. Como largamente deponen Francisco Henriquez, Escrivano, y otros: que fuera biẽ excusarlos de estas particularidades, cumpliendo con la obligacion que deven. Con que en todos los Articulos, y en cada vno de por si, hallo por ajustada, y cierta la Pretẽsion de la Ciudad, Clerigos, y Conventos de ella. Salva, &c. LAUS DEO. O. M.

Lic. Don Thomàs de Castro, y Aguila.